



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 91 /2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO OMISIONES QUE AFECTAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE V, Y A NO SER VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2018

**MTRO. CARLOS MENDOZA DAVIS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN
SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, segundo párrafo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del

expediente de queja CNDH/5/2017/82/Q, relacionado con el caso de V, reportero independiente del Estado de Baja California Sur, actualmente en situación de desplazamiento.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, personas, instancias de gobierno, autoridades e instrumentos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de Instituciones, instrumentos o conceptos	Acrónimos y/o abreviaturas
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur	Procuraduría Estatal
Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur	Secretaría de Gobierno
Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	Mecanismo de Protección

Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República	FEADLE
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Procuraduría General de la República	PGR
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Desplazamiento Forzado Interno	DFI
Víctima	V
Autoridad responsable	AR
Medio de comunicación	X
Medio de comunicación	Y
Expediente de número de atención tramitado por la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur por la declinación de competencia de la Procuraduría Estatal respecto de la investigación del segundo suceso en contra de V.	NA

I. HECHOS.

4. El 19 de diciembre de 2016 ocurrió el primer suceso contra el periodista V; notas periodísticas refirieron que esa madrugada en Cabo San Lucas, Baja California Sur, se registró un incendio en la vivienda del reportero independiente.

5. En atención al contenido de la nota periodística personal de la Comisión Nacional contactó telefónicamente a V, quien confirmó lo sucedido y dijo que la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur (Procuraduría Estatal) había iniciado la investigación correspondiente. El periodista señaló desconocer cómo se originó el incendio, por lo que estaba a la espera del dictamen que realizara la autoridad ministerial para conocer la causa. El periodista aceptó acceder a medidas de protección por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja

California Sur (Secretaría de Gobierno); no obstante, también se le orientó para que solicitara su incorporación al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (Mecanismo de Protección).

6. Esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Gobierno la implementación de medidas cautelares en favor de V y su familia, a efecto de que salvaguardara su seguridad e integridad personal y protegiera su domicilio. La solicitud fue aceptada por la autoridad.

7. El 8 de febrero de 2017 ocurrió el segundo suceso contra el periodista V; esta Comisión Nacional recibió la llamada telefónica de V en la que informó que esa madrugada su camioneta había sido incendiada estando estacionada dentro de su vivienda.

8. En ese sentido, este Organismo Nacional lo canalizó y acompañó al Mecanismo de Protección para que accediera a medidas urgentes de protección. Por otro lado, se reiteró a la Secretaría de Gobierno que implementara las medidas cautelares previamente solicitadas en favor de V y su familia, a efecto salvaguardar su seguridad e integridad personal y proteger su domicilio; también se le requirió información respecto de la atención brindada con motivo del primer suceso.

9. El 16 de febrero de 2017, personal de la Comisión Nacional se comunicó con V, quien informó que no había sido contactado ni había recibido ninguna medida de protección por parte de la Secretaría de Gobierno. Sin embargo, señaló que había sido incorporado al Mecanismo de Protección, otorgándosele el servicio de escolta, con lo que manifestó su conformidad; comentó que sentía desconfianza de las autoridades estatales, por lo cual pidió no se insistiera a la Secretaría de Gobierno sobre la implementación de las medidas.

10. El 28 de marzo de 2017 ocurrió el tercer suceso contra el periodista V; distintos medios de comunicación difundieron que en la madrugada hombres armados irrumpieron en el domicilio de V para incendiarlo, por lo que se dio un enfrentamiento con sus escoltas, resultando muerto uno de éstos por disparos de arma de fuego.

11. El Mecanismo de Protección extrajo al periodista del Estado de Baja California Sur y actualmente continúa desplazado en otro Estado de la República.

12. Por los hechos ocurridos, la Procuraduría Estatal y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República (FEADLE), iniciaron las investigaciones correspondientes.

13. Este Organismo Nacional canalizó al periodista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) para que accediera a los apoyos a los que tiene derecho en su calidad de víctima.

14. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos en el presente caso, este Organismo Nacional solicitó información a la Secretaría de Gobierno, a la Procuraduría Estatal, y a la Procuraduría General de la República (PGR), y solicitó la colaboración del Mecanismo de Protección, así como de la CEAV, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

15. Acta Circunstanciada de 19 de diciembre de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que estableció comunicación telefónica con V, quien señaló que había ocurrido un incendio en su vivienda dejando severos daños al vehículo que se encontraba ahí estacionado, por lo cual la Procuraduría Estatal

inició la investigación correspondiente. El periodista aceptó que este Organismo Nacional solicitara a la Secretaría de Gobierno medidas cautelares para su protección, no obstante, también se le orientó para que solicitara su incorporación al Mecanismo de Protección.

16. Oficio CNDH/QVG/1081/2016 de 19 de diciembre de 2016, por el que la Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Gobierno que implementara medidas de protección para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V y su familia, así como para proteger su vivienda.

17. Oficio SCJ/864/2016 de 20 de diciembre de 2016, mediante el cual la Secretaría de Gobierno aceptó las medidas cautelares solicitadas e informó que AR1 tuvo comunicación con V a fin de brindarle el apoyo necesario. Asimismo, informó que AR2 daría seguimiento al asunto.

18. Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que recibió la llamada telefónica de V, quien informó que esa madrugada su camioneta fue incendiada, estando estacionada al interior de su vivienda. Por lo anterior, se le canalizó al Mecanismo de Protección confirmando su incorporación.

19. Oficio QVG/DGAP/027/2017 de 8 de febrero de 2017, por el cual este Organismo Nacional reiteró a la Secretaría de Gobierno que implementara medidas de protección para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V y su familia, y solicitó se informaran las acciones realizadas en atención al primer suceso contra el periodista.

20. Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2017, en la que se hizo constar que este Organismo Nacional tuvo comunicación telefónica con V, quien negó que personal de la Secretaría de Gobierno o de cualquier otra dependencia del Gobierno

del Estado de Baja California Sur lo hubiera contactado para implementar alguna medida de protección en su favor, con lo cual señaló desconfiar del gobierno local y pidió no se insistiera con las medidas de protección de referencia. Indicó estar conforme con la protección brindada por el Mecanismo de Protección, que incluía el servicio de escolta, e informó que la Procuraduría Estatal inició la investigación por el segundo suceso en su vivienda.

21. Oficio SCJ/157/2017 de 24 de febrero de 2017, mediante el cual la Secretaría de Gobierno informó que AR2 contactó a V el 21 de diciembre de 2016 para ofrecerle apoyo, pero el periodista solamente le pidió un chaleco antibalas.

22. Oficio PGJE/01057/2017 recibido el 27 de marzo de 2017, mediante el cual la Procuraduría Estatal informó que el 19 de diciembre de 2016 se inició la carpeta de investigación local 1 por el primer suceso en la vivienda de V, concluyéndose que el incendio fue provocado, por lo cual el expediente se remitió a la PGR, mediante oficio SRZS/3044/2016 de 30 de diciembre de 2016, por incompetencia en razón de fuero, toda vez que la víctima es periodista.

23. Notas periodísticas publicadas el 28 de marzo de 2017 por diversos medios de comunicación en las que se refirió un tercer suceso en la vivienda de V; en la madrugada hombres armados irrumpieron en su domicilio para incendiarlo nuevamente, dándose un enfrentamiento con sus escoltas, resultando muerto uno de éstos por disparos de arma de fuego.

24. Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el 28 de marzo de 2017 este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Gobierno que se reforzara la seguridad para V; además, se tuvo conocimiento que el Mecanismo de Protección extraería a V del Estado de Baja California Sur por encontrarse en riesgo extremo.

25. Oficio PGJE/02058/2017 recibido el 30 de marzo de 2017, por el cual la Procuraduría Estatal informó que el 8 de febrero de 2017 se inició la carpeta de investigación local 2 por el segundo suceso ocurrido en la vivienda de V, en la que se dictaron medidas de protección a su favor consistentes en vigilancia en su domicilio y auxilio inmediato de instituciones policiales con vigencia de 72 horas. También informó que en su momento se dictaron las mismas medidas dentro de la carpeta de investigación local 1, pero con una vigencia de 60 días prorrogables hasta por 30 días.

26. Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2017, en la que se hizo constar que personal de la Comisión Nacional entrevistó a V, quien describió que en los tres sucesos los agresores ingresaron a la cochera de su vivienda con gasolina que vertían sobre el vehículo que ahí se encontraba para prenderle fuego; mencionó que el segundo y tercer suceso fueron captados por las cámaras de video en el inmueble. En el segundo suceso los agresores dejaron un mensaje escrito en su puerta refiriendo que *no se metiera en la política*. Reiteró que la Secretaría de Gobierno no lo contactó ni le brindó ninguna medida de protección. Tuvo conocimiento que en una de las carpetas de investigación iniciadas por la Procuraduría Estatal se ordenaron rondines en su domicilio por 48 horas, pero no se implementaron. Este Organismo Nacional ofreció contención psicológica a V y su esposa, la cual aceptó e inició en días siguientes.

27. Oficio QVG/DGAP/48534 de 18 de agosto de 2017, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó diversa información a la Procuraduría Estatal, entre ella, que indicara los elementos considerados para determinar las medidas de protección en favor de V y su familia.

28. Oficio 006030/17/DGPCDHQI de 1 de septiembre de 2017, mediante el cual la FEADLE informó que no había ejercido la facultad de atracción respecto de los tres sucesos ocurridos en la vivienda de V, no obstante, integraba las carpetas de

investigación federales 1, 2 y 3, iniciadas con motivo de los mismos hechos, toda vez que es competente para investigar exclusivamente delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística y la libertad de expresión con fines de información.

29. Oficio PGJE/6183/2017 de 18 de septiembre de 2017, por el cual la Procuraduría Estatal indicó que no había recibido respuesta de la PGR respecto de su declinación de competencia para la investigación de la carpeta local 1. Asimismo, remitió copia de las carpetas de investigación locales 2 y 3, esta última iniciada con motivo del tercer suceso en la vivienda de V, ocurrido el 28 de marzo de 2017, en el que uno de sus escoltas perdió la vida.

30. Acta Circunstanciada en la que el 17 de octubre de 2017 personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría Estatal entrevistándose con AR3, quien confirmó que la carpeta de investigación local 1 se remitió en original al fuero federal y que la indagatoria local 2 también se remitiría en próximas fechas. Toda vez que en ese momento se aclaró que la PGR no había ejercido la atracción de ninguna de las investigaciones, AR3 se comprometió a recuperar las constancias de la carpeta de investigación local 1 y continuar con su integración, así como a tramitar la carpeta de investigación local 2 hasta su determinación.

31. Oficio 664/UJA/2018 recibido el 13 de marzo de 2018, mediante el cual la Procuraduría Estatal informó a este Organismo Nacional que la carpeta de investigación local 1 continuaba en el fuero federal por acuerdo de incompetencia; que la carpeta de investigación local 2 fue remitida al fuero federal el 15 de enero de 2018, sin haberse identificado a los responsables; y la carpeta de investigación local 3 no estaba relacionada con el periodista V, ya que únicamente se tramitaba por el homicidio de su escolta.

32. Acta Circunstanciada de 14 de junio de 2018, en la que personal de la Comisión Nacional hizo constar que personal adscrito a la FEADLE informó que se inició la carpeta de investigación federal 4 por el delito de robo, ocurrido el 6 de febrero de 2018 en la vivienda del periodista en Cabo San Lucas, donde extrajeron productos que V utilizaba para su actividad comercial, sin que ello guarde relación con su actividad periodística.

33. Acta Circunstanciada de 14 de junio de 2018, en la que personal de la Comisión Nacional hizo constar que consultó el medio electrónico X, corroborando que el periodista V publica sus notas periodísticas en dicho blog desde el 21 de mayo de 2016.

34. Oficio CEAV/DGAJ/1282/2018 de 28 de junio de 2018, por el cual la CEAV comunicó que V está inscrito en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) y proporcionó información detallada de los servicios que le brinda, como asesoría jurídica federal, acompañamiento psicológico, atención médica y psiquiátrica, y pago de medicamentos, todo derivado de los hechos victimizantes.

35. Oficio UDDH/991/DGAEI/433/2018 de 4 de julio de 2018, mediante el cual el Mecanismo de Protección informó el plan de protección brindado a V, que incluye refugio de seguridad en otro Estado de la República.

36. Actas Circunstanciadas en las que el 13 y 14 de septiembre de 2018 personal de la Comisión Nacional hizo constar que acudió a la Procuraduría Estatal y recabó copia de la carpeta de investigación local 3, así como también se constituyó en las instalaciones de la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur y recabó copia certificada del expediente NA, iniciado por la declinación de competencia de la Procuraduría Estatal respecto de la carpeta de investigación local 2, advirtiendo que el mismo no había sido elevado a carpeta de investigación y

estaba siendo tramitado por la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur como un “expediente de número de atención”.

37. Acta circunstanciada de 29 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que V1 entregó a este Organismo Nacional copia digitalizada de las carpetas de investigación federales 1, 2 y 3.

38. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/8004/2018 de 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la PGR señaló que no podía proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional respecto a: si las carpetas de investigación federales 1, 2 y 3 fueron acumuladas, si se ejerció la atracción de la investigación de los tres sucesos en contra de V, si V solicitó la atracción de las mismas, si a la declinación de competencia de la Procuraduría Estatal respecto de las carpetas de investigación locales 1 y 2 recayó alguna determinación de la PGR, si el expediente NA tramitado por la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur fue elevado a carpeta de investigación y enviado a la FEADLE para acumularse a la carpeta de investigación federal 2 y que detallara el procedimiento previsto cuando la PGR recibe una carpeta de investigación por declinación de competencia del fuero común. No obstante, reiteró que la FEADLE es competente para investigar exclusivamente delitos cometidos contra quienes ejercen la actividad periodística y la libertad de expresión con fines de información y señaló que no es posible proporcionar lo solicitado debido a que la información relacionada con las carpetas de investigación federales 1, 2 y 3 es reservada y confidencial.

39. Oficio de la PGR SDHPDSC/DGPCDHQI/8052/2018 recibido el 5 de diciembre de 2018, mediante el cual la PGR informó que el expediente NA continúa en trámite como número de atención en la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur.

40. A continuación, se enumerarán las diligencias que destacan dentro de las carpetas de investigación locales 1, 2 y 3 tramitadas por la Procuraduría Estatal; así como las carpetas de investigación federales 1, 2 y 3 tramitadas por la FEADLE; y el expediente NA tramitado por la Delegación Estatal de la PGR en el Estado de Baja California Sur, respecto de los tres sucesos en contra de V:

- **Primer suceso ocurrido el 19 de diciembre de 2016.**

• **Evidencias de la carpeta de investigación local 1 tramitada por la Procuraduría Estatal:**

41. Querrela de 19 de diciembre de 2016, en la que V señaló que *“continuamente recibe amenazas, ya que se dedica a los medios informativos y hay a quienes no les parece que publique sus notas, las cuales son totalmente independientes.”*

42. Medida de protección de 20 de diciembre de 2016 emitida por AR4, consistente en vigilancia en el domicilio de V y auxilio inmediato de instituciones policiacas con vigencia de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días.

43. Informe pericial en Criminalística de 26 de diciembre de 2016, del que se desprende que en el lugar de los hechos se observó un vehículo calcinado y daños en la estructura de la vivienda y en los objetos dentro de ella.

44. Acuerdo de incompetencia por razón de fuero de 26 de diciembre de 2016, suscrito por AR4, mediante el cual declinó la competencia en favor de la PGR, indicando que con posterioridad remitiría la evidencia física recabada.

45. Oficio SRZ/3044/2016 de 30 de diciembre de 2016, por el cual la Procuraduría Estatal remitió la carpeta de investigación local 1 a la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur, a efecto de que continúe con la

investigación del delito de daños cometido en agravio de V, toda vez que la víctima es periodista.

• **Evidencias de la carpeta de investigación federal 1 tramitada por la FEADLE:**

46. Acuerdo de inicio de investigación derivado del monitoreo de medios, de 19 de diciembre de 2016, por el delito de daños previsto en el artículo 399 del Código Penal Federal, cometido en agravio de V.

47. Comparecencia de V de 9 de febrero de 2017, en la que señaló a AR5 que los hechos cometidos en su agravio "*son derivados de su actividad periodística*", pues últimamente ha denunciado públicamente el conflicto de interés de legisladores federales y políticos locales que también son empresarios hoteleros en Los Cabos, Baja California Sur y están involucrados en la privatización de playas. Por ello solicitó el cambio de su página de *Facebook* donde publicaba su trabajo como reportero. Dijo sentirse indefenso e inseguro y señaló que tuvo que cambiar sus actividades cotidianas y su actividad periodística, así como sus hábitos de seguridad personal; para reparar los daños en su vivienda y sus pertenencias ha invertido una fuerte suma de dinero que ha afectado considerablemente su patrimonio.

48. Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/0413/2017 de 14 de febrero de 2017, por el cual la Policía Federal remitió su informe de investigación, señalando que "*no se obtuvieron notas periodísticas de la autoría de V, por lo cual no se puede definir su línea editorial*".

49. Oficio PGJE/01178/2017 de 15 de febrero de 2017, mediante el cual la Procuraduría Estatal informó a AR5 que la carpeta de investigación local 1 se remitió

en vía de incompetencia por razón de fuero a la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur.

50. Oficio sin número de 7 de marzo de 2017, por el cual la FEADLE solicitó a la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur le remitiera la carpeta de investigación local 1, recibida por declinación de competencia de la Procuraduría Estatal, en razón de que los hechos que se investigan pudieran estar relacionados con la actividad periodística de la víctima.

51. Oficio SDHPDSC/FEADLE/DAP/042/2017 de 15 de marzo de 2017, por el que se recibió el original de las constancias que integran la carpeta de investigación local 1, entregada por la Procuraduría Estatal, para anexarse a su similar carpeta de investigación federal 1.

52. Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDCS/IP/00297/2017 de 11 de abril de 2017, por el que la Policía Federal Ministerial rindió su informe de investigación, señalando que *desde hace 2 años V* comenzó a publicar en el medio digital X principalmente en la línea editorial policiaca; que ha recibido amenazas a través de *Facebook*, probablemente derivado de sus publicaciones; sus notas recientes están relacionadas con el corredor turístico de Cabo San Lucas y hoteles que no respetan los límites de zonas protegidas.

53. Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/1070/2017 de 9 de mayo de 2017, por el cual la Policía Federal remitió su informe de investigación, del que se desprende que se consultó el portal de internet X y el perfil de V en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, sin embargo, sólo se pudieron apreciar sus últimas publicaciones.

54. Oficio PGJE/02988/2017 de 11 de mayo de 2017, mediante el cual la Procuraduría Estatal informó que dentro de la carpeta de investigación local 1 *no se recolectó evidencia alguna después de analizar el lugar de intervención y tampoco*

se encontraron objetos que se relacionen con los hechos; el vehículo dañado no se aseguró.

55. Oficio PGJE/04183/2017 de 23 de junio de 2017, por el cual la Procuraduría Estatal informó que, dentro de las investigaciones iniciadas en esa entidad federativa por el delito de daño en la propiedad causado por incendio, únicamente el caso de V se debió a un incendio provocado.

56. Oficio PGJE/04220/2017 de 26 de junio de 2017, por el cual la Procuraduría Estatal contestó a la FEADLE que no podía informar el estado que guarda la carpeta de investigación local 1 *“toda vez que la PGR ejerció la atracción de la investigación”*.

57. Informe en Criminalística de Campo con folio 13507 de 1 de marzo de 2018, en el que se concluyó que *“no se puede realizar inspección en el lugar de los hechos por el paso del tiempo y debido a que el inmueble fue reparado, por lo cual no se encontraron elementos indiciarios que ayuden a determinar la verdad histórica de los hechos”*.

58. Acuerdo de acumulación de 14 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió la acumulación de la carpeta de investigación federal 2 a su similar carpeta de investigación federal 1 para que se continúe con su integración siguiendo las mismas líneas de investigación y evitar se dupliquen actuaciones.

59. Oficio SDHPDSC/DGUAP/JTO/613/2018 de 15 de agosto de 2018, mediante el cual la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad rindió su análisis de contexto de la actividad periodística de V.

- **Segundo suceso ocurrido el 8 de febrero de 2017.**

- **Evidencias de la carpeta de investigación local 2 tramitada por la Procuraduría Estatal:**

60. Medida de protección de 8 de febrero de 2017 emitida por AR6, consistente en vigilancia en el domicilio de V y auxilio inmediato de instituciones policiacas con vigencia de 72 horas.

61. Oficio CDCSL/063/2017 de 3 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cabo San Lucas rindió su informe respecto de la medida de protección implementada en favor de V, del que se desprende que *“se realizaron recorridos constantes en su domicilio durante el periodo solicitado en diferentes horarios”*.

62. Oficio 137/PME/2017 de 14 de marzo de 2017, por el cual la Policía Ministerial rindió su informe de investigación del que se desprende que se recabó la grabación de los hechos registrada por las cámaras de vigilancia en la vivienda de V, en la que se aprecia que dos personas participaron en el incendio y dejaron algo en la entrada principal de la casa, realizándose la descripción de los dos participantes. También se consultó la actividad periodística de V en medios electrónicos, encontrándose que publicaba en los medios digitales X y Y, firmando con su nombre sus notas.

63. Acuerdo de incompetencia por razón de fuero de 30 de marzo de 2017, suscrito por AR6, mediante el cual declinó la competencia a favor de la PGR y ordenó remitir la evidencia recabada.

64. Constancia ministerial de 3 de abril de 2017, en la que AR6 hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Delegación Estatal de la PGR en Baja

California Sur para hacer la entrega física de la carpeta de investigación local 2, pero el personal ministerial federal no recibió el expediente debido a que AR7 *“se lo instruyó, ya que en el fuero federal se contaba con una carpeta de investigación iniciada por los mismos hechos”*.

65. Oficio 540/2017 de 14 de junio de 2017, por el cual AR6 solicitó a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría Estatal se brindara ayuda, atención y acompañamiento víctima a V.

66. Oficio SRZS/0056/2018 de 15 de enero de 2018, mediante el cual la Procuraduría Estatal remitió la carpeta de investigación local 2 y su evidencia a la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur, toda vez que AR8 así lo determinó.

• **Evidencias de la carpeta de investigación federal 2 tramitada por la FEADLE:**

67. Acuerdo de inicio de investigación derivado de una llamada telefónica de V, de 8 de febrero de 2017, por el delito de daños previsto en el artículo 397 fracción I del Código Penal Federal, cometido en agravio de V.

68. Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/4299/2017 de 6 de marzo de 2017, por el que la Policía Federal Ministerial rindió su informe de investigación, señalando que V entregó el mensaje escrito que los agresores dejaron en su vivienda al momento de los hechos que refiere *“que previamente se le había advertido que no se metiera en la política, pero V no quiso entender, por lo cual se le haría daño”*.

69. Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/09068/2017 de 27 de marzo de 2017, por el que la Policía Federal Ministerial rindió su informe de investigación, señalado que

V suspendió sus investigaciones periodísticas debido a que *“teme por su integridad y sólo publica notas de temas sociales y culturales”*.

70. Oficio PF/DIVCIENT/CPDF/DGPDC/0913/17 de 10 de abril de 2017, por el que la Policía Federal remitió su informe de investigación, señalando que el perfil de *Facebook* del denunciante *“no permite visualizar publicaciones pasadas”*.

71. Dictámenes periciales en materia de Audio y Video de 27 de marzo y 15 de septiembre de 2017, respecto de la grabación de las cámaras de seguridad en la vivienda de V, en el que se realizó la secuencia de imágenes de los hechos con la fijación de las personas y vehículos que intervinieron en el incendio.

72. Oficio PGJE/01899/2017 de 14 de marzo de 2017, por el cual la Procuraduría Estatal envió copia de la carpeta de investigación local 2, iniciada por los mismos hechos.

73. Oficio SRZS/0216/2018 de 8 de febrero de 2018, por el cual la Procuraduría Estatal informó a la FEADLE que la carpeta de investigación local 2 fue entregada el 15 de enero del mismo año a la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur por incompetencia en razón de fuero.

74. Acuerdo de acumulación de 14 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió la acumulación de la carpeta de investigación federal 2 y la carpeta de investigación federal 1 para que se continúe con su integración siguiendo las mismas líneas de investigación y evitar se dupliquen actuaciones.

75. Oficio SDHPDSC/DGUAP/JTO/0736/2018 de 15 de agosto de 2018, mediante el cual la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad rindió su análisis de contexto de la actividad periodística

de V, en el que concluyó que el periodista no vio limitado su ejercicio de la libertad de expresión.

- **Evidencias del expediente de número de atención NA tramitado por la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur:**

76. Registro de expediente de número de atención de 27 de agosto de 2018, con motivo de la recepción de la carpeta de investigación local 2 entregada por la Procuraduría Estatal el 15 de enero del mismo año a la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur, debido a que esa autoridad declinó su competencia.

77. Oficio DEBCS/LAP/0075/2018 de 15 de enero de 2018, mediante el cual el Delegado Estatal de la PGR en Baja California Sur instruyó a AR7 que determine si la instancia federal es competente para conocer de los hechos contenidos en la carpeta de investigación local 2 y, en su caso, radique la carpeta de investigación correspondiente.

- **Tercer suceso ocurrido el 28 de marzo de 2017.**

- **Evidencias de la carpeta de investigación local 3 tramitada por la Procuraduría Estatal:**

78. Acuerdo de inicio de investigación de 28 de marzo de 2017, por el delito de homicidio doloso.

79. Informe de investigación UEIHDJZS/065/2017 de 28 de marzo de 2017, por el que la Policía Ministerial señaló que entrevistó a V e hizo entrega del Informe Policial Homologado de los elementos de la Policía Municipal que atendieron los hechos e Informe Pericial en materia de Criminalística de Campo, del que se

desprende que se encontraron y recolectaron 12 casquillos en el lugar de los hechos y otros indicios.

80. Acuerdo de incompetencia por razón de fuero de 6 de julio de 2017, suscrito por AR9, mediante el cual declinó la competencia a favor de la PGR, poniendo a su disposición los indicios asegurados.

81. Oficio CEN/1944/2017 de 1 de noviembre de 2017, mediante el cual el Mecanismo de Protección notificó a la Procuraduría Estatal que V se encuentra incorporado.

82. Medida de protección de 22 de noviembre de 2017 emitida por AR10, consistente en rondines de vigilancia en el domicilio de V y auxilio inmediato de instituciones policiacas con vigencia de 60 días, que fueron prorrogados el 23 de enero de 2018 por 30 días más.

83. Oficios UEIHZS/103/2018 y UEIHZS/310/2018 de 22 y 24 de febrero de 2018, respectivamente, mediante los cuales la Policía Ministerial rindió su informe de cumplimiento a las medidas de protección sin novedad que reportar.

• **Evidencias de la carpeta de investigación federal 3 tramitada por la FEADLE:**

84. Acuerdo de inicio de investigación derivado del monitoreo de medios, de 28 de marzo de 2017, por el delito de homicidio previsto en el artículo 302 del Código Penal Federal.

85. Entrevista de 29 de marzo de 2017 a la esposa de V, quien dijo que las agresiones suscitadas se deben a la actividad periodística de su esposo.

86. Entrevista de 29 de marzo de 2017 a testigo, quien se identificó como uno de los escoltas de V y precisó que no se encontraba al momento de los hechos, pero previo a la agresión vio vehículos desconocidos en las inmediaciones del domicilio del periodista.

87. Entrevista de 30 de marzo de 2017 a uno de los empleados de V, quien señaló que el día 29 de marzo de 2017 acudió a la vivienda del periodista y encontró un casquillo tirado en la cochera.

88. Dictamen pericial en Dactiloscopia de 4 de abril de 2017, del que se desprende que se recolectaron muestras de huellas dactilares encontradas en el vehículo escolta relacionado con los hechos.

89. Dictamen pericial en Balística de 6 de abril de 2017, del que se desprende que el 28 de marzo de 2018 personal de la PGR intervino el lugar de los hechos, localizando y recolectando un casquillo y un fragmento de bala, los cuales fueron entregados a la Policía Federal Ministerial.

90. Oficio PGJE/03029/2017 de 12 de mayo de 2017, por el que la Procuraduría Estatal informó que contaba con diversas investigaciones iniciadas por el delito de daño en la propiedad causado por incendio, similares al caso de V.

91. Oficio PGR/AIC/PFM/DGIAPAM/DIEDCS/IP/01637/2017 de 24 de mayo de 2017, por el cual la Policía Federal Ministerial rindió su informe de investigación del que se desprende que entrevistó a conocidos de V, corroborando que inició su labor periodística en el año 2015 cubriendo nota roja, así como eventos políticos y policiales.

92. Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/1570/2017 de 27 de junio de 2017, por el que la División Científica de la Policía Federal remitió su informe respecto de las

notas periodísticas y amenazas en medios electrónicos relacionadas con V, en el que concluyó que no se obtuvieron notas publicadas por el periodista.

93. Dictamen de audio y video de 1 de septiembre de 2017, respecto de la grabación de los hechos registrada en las cámaras de seguridad de la vivienda del periodista, en el que se realizó secuencia fotográfica de los hechos, fijando los rostros y vehículos de las personas que participaron.

94. Oficio FEADLE/AI-VIII-052/2018 de 14 de junio de 2018, mediante el cual un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la FEADLE, solicitó a la Policía Federal Ministerial que realizara una investigación exhaustiva, confidencial y urgente de los hechos, incluyendo la intervención pericial en materia de Dactiloscopia y Balística respecto de los indicios.

95. Oficio SDHPDSC/DGUAP/JTO/0736/2018 de 15 de agosto de 2018, mediante el cual la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad rindió su análisis de contexto de la actividad periodística de V, en el que concluyó que el periodista no vio limitado su ejercicio de la libertad de expresión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

96. El 19 de diciembre de 2016, el 8 de febrero de 2017 y el 28 de marzo de 2017, personas desconocidas ingresaron a la vivienda de V para incendiar los vehículos que se encontraban en su interior; en los dos primeros sucesos el fuego ocasionó serios daños a los vehículos y al inmueble. En el segundo suceso los agresores dejaron un mensaje escrito para el periodista. En el tercer suceso los agresores no lograron consumir el incendio debido a la intervención de los escoltas designados para la protección de V, dándose un enfrentamiento con armas de fuego, en el que uno de los escoltas perdió la vida.

97. El 19 de diciembre de 2016, con motivo del primer suceso, este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Gobierno la implementación de medidas cautelares en favor de V y su familia, a efecto que se salvaguardara su seguridad e integridad personal y se protegiera su domicilio. La solicitud fue aceptada por la autoridad, sin embargo, ocurrieron dos agresiones posteriores que no fueron repelidas por la autoridad local. Aunado a ello, V manifestó a este Organismo Nacional que no recibió ninguna medida de protección por parte del Gobierno del Estado de Baja California Sur y tampoco fue contactado para ello.

98. En febrero de 2017, después del segundo suceso, V fue incorporado al Mecanismo de Protección, otorgándosele medidas de protección urgentes que incluían el servicio de escolta para su seguridad personal. Tras el tercer suceso del 28 de marzo de 2017, el Mecanismo de Protección extrajo a V del Estado de Baja California Sur y actualmente continúa desplazado en otro Estado de la República.

99. Por los tres sucesos, la Procuraduría Estatal inició las carpetas de investigación locales 1, 2 y 3, respectivamente, remitiendo las dos primeras a la PGR por acuerdo de incompetencia en razón de fuero el 30 de diciembre de 2016 y 15 de enero de 2018, respectivamente. La carpeta de investigación local 3 continúa en integración por el homicidio del escolta de V, sin embargo, también se emitió un acuerdo de incompetencia en razón de fuero.

100. La FEADLE inició las carpetas de investigación federal 1 y 2, acumulando esta última a la primera de las mencionadas, así como la carpeta de investigación federal 3, las cuales se encuentran en integración en etapa inicial de investigación. Adicionalmente, la FEADLE inició la carpeta de investigación federal 4 por el delito de robo, ocurrido el 6 de febrero de 2018 en la vivienda del periodista en Cabo San Lucas. La carpeta de investigación local 1, remitida al fuero federal por declinación de competencia por parte de la Procuraduría Estatal, se encuentra agregada a la carpeta de investigación federal 1. La Delegación Estatal de la PGR en Baja

California Sur integra el expediente NA por la declinación de competencia de la Procuraduría Estatal respecto de la carpeta de investigación local 2, sin que lo haya elevado a carpeta de investigación o lo haya remitido a la FEADLE para concentrarlo a la carpeta de investigación federal 2.

101. La CEAV inscribió a V en el RENAVI brindándole diversos apoyos, entre ellos, atención médica, psicológica y psiquiátrica, pago de medicamentos y asistencia legal.

IV. OBSERVACIONES.

102. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría Estatal y la PGR, se establecen con pleno respeto de las facultades que les son conferidas y sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes. Por cuanto hace al Gobierno del Estado de Baja California Sur, se hace patente la necesidad de que el Estado cumpla con su deber de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia y hacer efectiva la garantía del derecho a la libertad de expresión de las personas y su pleno ejercicio en un entorno seguro, así como a no ser desplazado forzosamente.

103. A continuación, se analizará el contexto de seguridad en el Estado de Baja California Sur y la situación que enfrentan las personas periodistas en esa entidad federativa; posteriormente se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V.

Contexto

104. Durante los últimos años, en México se ha observado un incremento de agresiones a periodistas que permite afirmar que desde el año 2000 “*es el país más peligroso para ejercer el periodismo en las Américas*”.¹ El clima de inseguridad para ejercer la labor periodística, el desprestigio y estigmatización, así como los ataques físicos en contra de periodistas ponen en evidencia el riesgo prevaleciente en que se encuentra ese gremio. La falta de políticas públicas encaminadas a garantizar un periodismo libre de cualquier tipo de intimidación, contribuye a hacer que en nuestro país el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión se vea vulnerado, afectando así la consolidación de una sociedad democrática.

105. El 8 de febrero de 2016, la Comisión Nacional emitió la Recomendación General No. 24 *Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México*, poniendo de manifiesto que este derecho humano sufre uno de sus momentos más críticos, pues enfrenta graves y complejos obstáculos como los altos índices de violencia contra quienes difunden información y la alarmante impunidad que existe en esos delitos.

106. Lamentablemente, en más de dos años lo anterior no ha cambiado, por lo cual organismos internacionales continúan pendientes de la situación de la libertad de expresión en este país. El 4 de diciembre de 2017, el Relator Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas realizaron una visita conjunta a México, de la cual rindieron su informe señalando que el país atraviesa por una profunda crisis de seguridad, pero aunque el padecimiento es extendido, a menudo

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México*, 2010, OEA/Ser.LV/II, párr. 12

los hechos de violencia se han dirigido a periodistas que dan a conocer esa situación de inseguridad y conflicto, corrupción y criminalidad.

107. La violencia hacia periodistas busca sofocar el debate público y la participación cívica, que constituye un ataque general a la esencia de la vida democrática en México a nivel local, estatal y nacional.²

108. Cuando los ataques a periodistas constituyen conductas delictivas es deber ineludible del Estado realizar las funciones de procuración de justicia de una manera pronta y expedita, lo que se traduce en un efectivo acceso a la justicia. Sin embargo, la ineficiencia de las autoridades no ha logrado esclarecer los hechos delictivos de los que son víctimas los integrantes del gremio, quienes ven vulnerados sus derechos humanos, tales como a la libertad de expresión, integridad y seguridad personal, seguridad jurídica y la vida.

109. Los casos de agresiones a periodistas que no son investigados adecuadamente ni sancionados evidencian la falta de condiciones que las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a generar para que haya libre expresión, pero también evidencian cómo se ha arraigado la impunidad. Esta Comisión Nacional ha reiterado que la falta de una adecuada procuración de justicia que permita identificar a los responsables e imponerles la sanción que corresponda de conformidad con las leyes, genera un clima de impunidad creciente. En consecuencia, la impunidad se convierte en otra de las causas que propicia el clima de agresión en contra de las y los periodistas, ya que se traduce en una patente para que se les hostigue, buscando silenciar la libertad de expresión.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas, *Informe conjunto del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH sobre su misión a México*, 19 de junio de 2018, párr. 5

110. La impunidad, que puede definirse como la incapacidad para llevar ante la justicia a los autores de violaciones de derechos humanos, perpetúa el ciclo de la violencia contra los periodistas y debe ser combatida.³ En su visita de diciembre de 2017, los Relatores Especiales en mención concluyeron que México ha realizado escasos avances —si es que efectivamente ha logrado progresar— en la erradicación de la impunidad desde 2010. Los Relatores Especiales señalaron que la impunidad y la profunda desconfianza de que las autoridades logren justicia y protejan el estado de derecho ha provocado altos niveles de temor y autocensura entre periodistas y sus comunidades.⁴ Numerosos periodistas expresaron a los relatores su profunda desconfianza en las autoridades locales a cargo de las investigaciones.⁵

111. Otro elemento que impide avanzar en cuanto a garantizar la libertad de expresión es que muchas veces las autoridades limitan su actuación respecto de periodistas que están formalmente reconocidos como tales. Por el contrario, la Organización de las Naciones Unidas, en su Plan de Acción sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad, ha expuesto que la protección debería incluir a los trabajadores de los medios de comunicación comunitarios, los periodistas ciudadanos y otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar a su público.⁶

112. En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional ha considerado que el concepto de periodista incluye a aquellas personas que recaban, generan,

³ Organización de las Naciones Unidas, *Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de impunidad*, 2012, párr. 1.3, disponible en http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/official_documents/UN-Plan-on-Safety-Journalists_ES_UN-Logo.pdf

⁴ *Informe conjunto del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH sobre su misión a México*, párr. 43

⁵ Id párr. 47

⁶ *Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de impunidad*, párr. 1.5

procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o proveen información a través de cualquier medio de difusión y comunicación, ya sea de manera eventual o permanente, lo que incluye a los comunicadores, a los medios de comunicación y sus instalaciones, así como a sus trabajadores, en tanto que ejercen o contribuyen a ejercer la libertad de expresión, tal como lo indica el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y los estándares internacionales en la materia.⁷

113. Lo anterior es de especial importancia para el presente caso debido a que este Organismo Nacional tiene conocimiento que V ha recibido descalificaciones en cuanto a su actividad profesional por parte de autoridades, pues su actividad periodística principalmente consistía en acudir a donde se hubiera cometido un hecho ilícito o a eventos en los que la policía interviniera, grabando y transmitiendo en vivo, generalmente con su celular, en sus redes sociales y en el medio electrónico X.

114. La inseguridad y violencia que vive el gremio periodístico ha llevado a que del 1º de enero de 2000 al 13 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional tenga un registro de 141 periodistas asesinados en el país.

115. Según las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los años 2016 y 2017 Baja California Sur registró un total de más de 24 mil delitos del fuero común, entre ellos, poco más de 3700 delitos patrimoniales representando el 15% de la incidencia delictiva. En el año 2017, en Baja California Sur, se registraron 560 homicidios dolosos, lo que implicó un aumento de casi el triple respecto del año anterior en el que se habían registrado

⁷ Recomendación General N° 24, *Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México*, CNDH, 8 de febrero de 2016, párr. 9

192.⁸ Estas cifras indican que la violencia en el Estado de Baja California Sur ha crecido exponencialmente.

116. Como consecuencia del clima de inseguridad que viven las personas periodistas en México, se está dando el fenómeno de desplazamiento forzado de este gremio. Según el Informe Especial de la Comisión Nacional sobre Desplazamiento Forzado Interno en México, éste se ha generado por violencia, violaciones a derechos humanos, desastres naturales, proyectos de desarrollo, grupos de autodefensa y por la actividad periodística.⁹ En el Informe se destacó que la violencia ha obligado a diversos periodistas a lo largo y ancho del país a desplazarse por el territorio nacional para buscar mejores condiciones de vida y trabajo.¹⁰

117. Al respecto, el Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expuso en su Informe Anual de 2017 que el Estado Mexicano debía adoptar las medidas necesarias para que quienes trabajan en medios de comunicación y debieron desplazarse o exiliarse por estar en una situación de riesgo, puedan regresar a sus hogares en condiciones de seguridad, pero cuando no fuese posible que regresen, los Estados deben adoptar medidas para que puedan permanecer en el lugar que elijan en condiciones dignas, con medidas de seguridad y con el apoyo económico necesario para conservar su trabajo y vida familiar.¹¹

⁸ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Incidencia delictiva del fuero común 2017*, publicado en Marzo de 2018. Consultado en diciembre de 2018. Disponible en: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2017_022018.pdf

⁹ *Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México*, CNDH, Mayo de 2016, párr. 9

¹⁰ Id párr. 172

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2017*, 31 de diciembre de 2017, OEA/Ser.LV/II. Doc 210/17, párr. 869

118. Cuando un periodista se ve obligado a abandonar su lugar de residencia de manera forzada, detrás de esto existe un completo abandono o indiferencia de la autoridad para actuar en consecuencia;¹² se ven obligados a dejar a sus familias y no pueden encontrar trabajo.

119. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2017/82/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permiten evidenciar la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría Estatal y de la PGR, al derecho a la libertad de expresión de V (por la omisión de salvaguardarlo), atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría Estatal, de la PGR y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como al derecho a no ser desplazado forzosamente, atribuible al Gobierno del Estado de Baja California Sur, por incumplir su obligación de garantizar a V un retorno seguro a su Estado.

Derecho de acceso a la justicia

120. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre

¹² *Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México*, párr. 179

Derechos Humanos (CADH) que determina, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

121. En cuanto al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto, de nuestra Constitución Federal prevén la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación tan pronto tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

122. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha sostenido que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.¹³ También ha señalado que para procurar justicia, el Estado debe agotar una investigación seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos,¹⁴ actuando con la debida diligencia para llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.¹⁵

¹³ *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, CrIDH, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199

¹⁴ *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, CrIDH, sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 127; *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, CrIDH, sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 185

¹⁵ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, CrIDH, sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 83; *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, párr. 185

123. De las constancias que integran las carpetas de investigación locales 1, 2 y 3, tramitadas por la Procuraduría Estatal, así como de las carpetas de investigación federales 1, su acumulada 2 y 3, tramitadas por la FEADLE, todas relacionadas con las tres agresiones al periodista V perpetradas en su vivienda en el Estado de Baja California Sur, este Organismo Nacional no advierte elementos de los que se acredite que tales autoridades hayan realizado las diligencias oportunas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, lo que constituye una vulneración al derecho de acceso a la justicia de V, en su modalidad de procuración de justicia.

124. A continuación, se analizarán cada una de la irregularidades y deficiencias que este Organismo Nacional advirtió en el presente caso y que devienen en la violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, atribuible a la Procuraduría Estatal y a la PGR.

- **Competencia para conocer de delitos cometidos contra periodistas y la libertad de expresión.**

125. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. De acuerdo a dicho numeral, constituye una obligación a su cargo allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna y pertinente, para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados.

126. El artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur prevé que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Además, señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al

Ministerio Público, quien deberá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley de la materia.

127. En ese sentido, los artículos 1, 2, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur establecen que le corresponde el despacho de los asuntos que le confieren a la institución del Ministerio Público la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás disposiciones legales aplicables. Dicha entidad se encuentra representada por el Procurador General, mediante la cual la Institución del Ministerio Público del fuero común y sus órganos auxiliares directos ejercen sus funciones de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

128. Asimismo, prevén que a la institución del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones le corresponde la conducción de la investigación, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, entre otras.

129. El artículo 19, fracción II, del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, establece que corresponde al agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de esa Representación Social Estatal iniciar y tramitar las carpetas de investigación hasta su determinación.

130. De acuerdo a la normatividad en cita, la competencia formal en la investigación de los delitos que dieron origen a las carpetas de investigación locales 1, 2 y 3 corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, toda vez que se trata de delitos previstos en el Código Penal del Estado de Baja California Sur, ejecutados en el territorio de esa entidad.

131. En ese sentido y acorde a lo establecido en el artículo 5 de la referida Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, dicha representación social estatal podrá ser auxiliada en la investigación de hechos delictuosos a su cargo por autoridades federales, entre otras, que sean expresamente requeridas para tal efecto.

132. De las constancias remitidas a este Organismo Nacional se advierte que la PGJBCS, en las carpetas de investigación locales 1, 2 y 3, emitió acuerdos de “incompetencia en razón de fuero”, ordenando su remisión a la PGR, fundamentándolos primordialmente en lo dispuesto en el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales en atención a la calidad de la víctima (periodista).

133. No obstante lo anterior, para la actualización formal de la competencia federal a cargo de la PGR, bajo la hipótesis normativa prevista en el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales en comento, no basta la sola determinación unilateral de la PGJBCS mediante la cual ordene la remisión de las carpetas de investigación locales 1, 2 y 3 a dicha instancia federal, ya que para que se actualice la competencia formal de la PGR es necesario que ésta ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultad que de acuerdo a la información con que cuenta este Organismo Nacional no ha sido ejercida por dicha Representación Social de la Federación.

134. Bajo esa tesitura, la denominada “declinación de competencia” por la PGJBCS, jurídicamente no constituye sino una simple remisión que de ninguna manera puede desvincular a esa representación social estatal del deber de investigación de los delitos cometidos en agravio de V. Considerar lo contrario, implicaría dejar al arbitrio de la autoridad local el ejercicio de su propia competencia y, en consecuencia, la obligación de dar continuidad a la investigación de delitos a

su cargo, permitiendo con ello que deje de observar las disposiciones normativas que delimitan las respectivas competencias.

135. La delimitación de competencias es un elemento que dota de certeza jurídica a las víctimas al conocer quiénes son las autoridades a cargo de las investigaciones ministeriales, sus objetivos y acciones específicas. La inexistencia de esa delimitación resulta en la falta de certeza para las víctimas y, en consecuencia, la vulneración de su derecho de acceso a la justicia.

136. Este Organismo Nacional advierte que los “acuerdos de incompetencia” emitidos por la PGJBCS no se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que no basta que refieran que los delitos materia de tales investigaciones se vinculan a un periodista y debido a ello se actualiza la hipótesis normativa del artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que esa autoridad estatal pasa por alto que el presupuesto fundamental para que la PGR asuma la competencia de las referidas investigaciones, lo constituye el acuerdo de atracción conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 del citado Código Nacional de Procedimientos Penales.

137. En ese sentido, los actos de autoridad en comento no generan efectos jurídicos que determinen la obligación de la PGR para asumir la titularidad de las investigaciones, hasta en tanto ésta no ejerza la facultad de atracción que le fue conferida constitucionalmente, por ello, se afirma que la denominada “declinación por incompetencia” constituye única y exclusivamente un acto de remisión de las investigaciones de referencia.

138. Mientras la PGR no ejerza de manera expresa la referida facultad de atracción respecto de las carpetas de investigación locales 1, 2, y 3, la PGJBCS

conserva jurídicamente la competencia formal y, por ende, la responsabilidad de continuar con la investigación de los delitos cometidos en agravio de V conforme a los preceptos normativos anteriormente señalados.

139. Lo anterior es así, ya que el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la PGR constituye el único presupuesto normativo que permite vincular a dicha instancia federal para efectos tanto judiciales como administrativos en el procedimiento penal.

140. Adquiere especial relevancia el hecho de que la FEADLE, no obstante haber determinado radicar las carpetas de investigación federales 1, 2 y 3 por los delitos en agravio de V, a la fecha no haya ejercido su facultad de atracción.

141. Si la PGR determinó radicar las carpetas de investigación federales 1, 2 y 3, por ese hecho adquiere la obligación de pronunciarse, en un plazo razonable, sobre si ejerce o no la facultad atracción, ya que de no hacerlo así afectaría el derecho de acceso a la justicia en agravio de V, al carecer de certeza jurídica respecto de la autoridad que formal y jurídicamente integra las investigaciones por los delitos cometidos en su agravio.

142. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que la normatividad no prevé un plazo específico y breve para que la PGR ejerza su facultad de atracción, respecto de las carpetas de investigación que se encuentra integrando de manera paralela a las Fiscalías o Procuradurías locales.

143. El primer factor para que el Estado cumpla con su labor de investigación consiste en asignar esta responsabilidad de investigar y juzgar estos delitos a las autoridades que estén en mejores condiciones para resolverlos y cuenten con

autonomía e independencia para actuar.¹⁶ Parte de la obligación de investigar, juzgar y sancionar es definir claramente cuál es la competencia formal de las autoridades encargadas de investigar y procesar esos delitos. Esta obligación es fundamental para definir competencias cuando autoridades federales y locales conocen del mismo asunto.

144. Según el artículo 131, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que rige a nivel federal y local, el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan. En este sentido, al tener noticia de un hecho delictivo, el Ministerio Público del nivel que sea debe iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, declinar o atraer la competencia. Para ello, es necesario realizar diversas actuaciones a fin de contar con indicios claros que permitan justificar de manera razonada la determinación de competencia. Esa verificación de competencia no debe sobrepasar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que rigen el actuar ministerial.

145. La FEADLE, como un órgano del Ministerio Público de la Federación, puede ejercer su facultad de atracción respecto de delitos que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta. En 2012, esta atribución fue elevada al texto Constitucional con la reforma del artículo 73 fracción XXI, creando un mecanismo de excepción mediante el cual se facultó a las autoridades federales para conocer de delitos del fuero común que tuvieran conexidad con delitos cometidos contra periodistas, dando lugar a la competencia de la justicia federal para procesar y juzgar al respecto. Esta atribución tuvo como objetivo superar los obstáculos legales que anteriormente tenía la

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Zonas silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión*, 2017, OEA/Ser.LV/II CIDH/RELE/INF.16/17, párr. 267

FEADLE para asumir su competencia y así, ser más efectiva en el esclarecimiento de los casos que pudieran estar vinculados al ejercicio de la libertad de expresión.

146. De acuerdo con el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales esta facultad debe ejercerse cuando existan indicios de que en el hecho delictivo haya participado un servidor público, que la víctima señale a un servidor público como responsable, que se trate de delitos graves, que la vida o integridad física de la víctima se encuentre en riesgo real, cuando lo solicite la autoridad estatal, cuando los hechos impacten de manera trascendente al ejercicio de la libertad de expresión de la víctima, cuando en la entidad federativa donde se haya cometido existan circunstancias generalizadas de riesgo para el ejercicio de la libertad de expresión, que el hecho trascienda al ámbito de una entidad federativa, o por resolución de un organismo internacional.

147. No obstante, esta facultad no es regularmente ejercida por la FEADLE. Este Organismo Nacional ha advertido que la FEADLE integra investigaciones por delitos cometidos en el fuero común sin ejercer su facultad de atracción, llevando a cabo sus atribuciones de persecución del delito ante el pleno conocimiento de que existe una duplicidad de investigaciones. Ello probablemente sucede con el objeto de no desvincular a las autoridades locales para que sigan conociendo de los asuntos, que son competencia inicial del fuero común. Pero siendo así, cabe reflexionar cuál es el objetivo de que FEADLE inicie y continúe una investigación sin tener pleno convencimiento de que es un asunto de su competencia: ¿para qué desgastar los recursos ministeriales si no es para llegar al esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables? o ¿por qué no ejercer la facultad de atracción para instituir claramente su competencia y evitar la duplicidad recursos y la revictimización de las personas ofendidas?

148. Con el objeto de conocer de primera mano y no hacer inferencias, este Organismo Nacional ha cuestionado en múltiples ocasiones a la FEADLE al

respecto. Sin embargo, en el mejor de los casos, solamente se han obtenido respuestas que, sin mayor argumento, indican que *la FEADLE no ha determinado ejercer la atracción al caso concreto*. En otras ocasiones, se nos ha contestado que no es posible proporcionarnos lo solicitado *debido a que se trata de información reservada y confidencial*.

149. El presente caso es prueba de ello, pues tal y como puede apreciarse en el apartado de evidencias, la FEADLE contestó a este Organismo Nacional en ambos sentidos; primero señaló que aún no había determinado ejercer la facultad de atracción y posteriormente señaló que no podía contestar lo solicitado por ser información reservada y confidencial. Sin embargo, señaló en ambas respuestas que la FEADLE *conoce exclusivamente de delitos relacionados con periodistas y la libertad de expresión*. Dicho lo anterior, es correcto entender que toda investigación iniciada por la FEADLE es un acto realizado dentro de su competencia y la facultad de atracción no es imprescindible para su actuar.

150. Más allá de la legalidad de la actuación de la FEADLE -que le obliga a que actúe sólo en la esfera de su competencia-, la facultad de atracción se entiende como ese acto para conocer de manera única y exclusiva sobre un asunto, dando certeza a las víctimas y demás sujetos involucrados de los fines y efectos de su competencia. En ese sentido, no ejercer la facultad de atracción implica la falta de convicción sobre su competencia y por ende, la latente posibilidad de que la FEADLE se declare incompetente. La facultad de atracción de los delitos cometidos contra periodistas y la libertad de expresión fue motivada por la necesidad de atender y reconocer el contexto de violencia contra el gremio periodístico y la exigencia de un compromiso mayor del Estado al respecto. En la discusión para su aprobación legislativa, se manifestó que *“la adición al artículo 73, fracción XXI, es una propuesta responsable que pretende inhibir el que se siga agrediendo a los informadores en diferentes zonas del país; pretende evitar que las mafias locales presionen o alteren la capacidad de investigación de las autoridades locales*

*poniendo distancia entre el lugar del suceso de la agresión y la autoridad que resolverá dicho acto para impedir que prevalezca la impunidad, como ha sucedido en la mayoría de los casos”.*¹⁷

151. La creación de la FEADLE tuvo por objeto atender adecuadamente las agresiones a periodistas y establecer mecanismos y políticas institucionales de impulso a la investigación de los delitos en esta materia.¹⁸ Este Organismo Nacional está convencido de que la facultad de atracción de la FEADLE brinda certeza jurídica a las víctimas.

152. Desde el año 2010, los Relatores Especiales ya advertían la necesidad de fortalecer institucionalmente a la FEADLE y de dotar de mayor autonomía a las procuradurías y fiscalías generales de justicia locales.¹⁹ La preocupación continúa vigente, pues en su última visita a México los Relatores Especiales señalaron que debían *establecerse criterios claros y objetivos respecto de la facultad de FEADLE de llevar adelante investigaciones de delitos contra periodistas que no se encuadren en su “competencia original”, a fin de no perjudicar las investigaciones penales con demoras injustificadas y confusión en cuanto a competencia.*²⁰

153. En el presente asunto, este Organismo Nacional ha advertido que la FEADLE inició las carpetas de investigación federales 1 y 2 por los delitos de daños y la carpeta de investigación federal 3 por el delito de homicidio, ambos previstos en el

¹⁷ DECRETO por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012. Pág. 6. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/256_DOJ_25jun12.pdf

¹⁸ Acuerdo A/145/10 del Procurador General de la República, publicado en el DOF el 5/7/10

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México 2015*, 31 de diciembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44/15, párr. 416

²⁰ *Informe conjunto del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH sobre su misión a México*, párr. 48

ordenamiento federal, según se advirtió en los acuerdos de inicio de investigación respectivos.

154. Aunado a ello, este Organismo Nacional evidenció que la Procuraduría Estatal remitió las carpetas de investigación locales 1 y 2 por el delito de daños, sin que la FEADLE manifestara oposición al respecto, pero tampoco ha ejercido su facultad de atracción de manera formal. Además, la FEADLE tiene pleno conocimiento de que V fue extraído del Estado de Baja California Sur por las agresiones en su contra, limitando invariablemente su derecho a ejercer la libertad de expresión, a través de sus actividades como reportero urbano que realizaba en esa entidad federativa, lo cual se corrobora desde que V manifestó ante esa autoridad ministerial que suspendió su actividad periodística por temor. Con ello, en términos de las fracciones IV y VI del artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro que los hechos cometidos en su agravio han tenido un impacto trascendente en el derecho de V a la libertad de expresión.

155. Para el caso de la carpeta de investigación local 3, la Procuraduría Estatal también acordó su remisión a PGR, sin embargo no entregó la carpeta de investigación al fuero federal. Al respecto, esta Comisión Nacional está consciente de que en el presente asunto la investigación en ambos fueros tiene fines y efectos diferentes. Por un lado, la víctima del homicidio no fue el periodista y el hecho delictivo se llevó a cabo como un ataque directo a su escolta; en ese tenor, los efectos de la investigación del fuero común debe avocarse a la reparación y efectos normales de una indagatoria de dicha naturaleza, pero siempre teniendo la perspectiva de la línea de investigación relacionada con la actividad periodística de V, pues el contexto del hecho delictivo fue la agresión a V. Por otro lado, la investigación que realiza la FEADLE en la carpeta de investigación federal 3 tiene un efecto que va mas allá del homicidio por sí mismo y se avoca a identificar el hecho delictivo cometido contra un tercero, como una agresión a V en su calidad de

periodista; esa noción es indispensable para tener una perspectiva completa del contexto de violencia alrededor del comunicador.

156. Por ello, llama la atención de este Organismo Nacional que después de 18 meses de que la Procuraduría Estatal hubiera determinado la remisión de la investigación y no habiendo entregado físicamente la carpeta de investigación local 3 a la PGR, no haya corregido su pronunciamiento para dejarlo sin efectos en aras de un acto de rectificación. Lo anterior es necesario, pues además, dicha determinación cuenta con razonamientos imprecisos y preocupantes en los que se sustenta, como el hecho de que se remite al fuero federal, porque *se desprenden hechos violatorios a Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*, siendo que esa ley no contempla algún tipo penal relativo a los hechos que nos ocupan.

157. Por otra parte, en este asunto se presentaron dos situaciones que evidencian la falta de coordinación entre las autoridades lo que se tradujo en falta de certeza para la víctima. La primera situación fue que la Procuraduría Estatal entendió que su remisión a la PGR respecto de la carpeta de investigación local 1 significó que ésta última ejerciera la atracción del asunto; así se lo hizo saber por escrito y la PGR no acordó al respecto.

158. La segunda situación fue que en un primer momento, la Delegación de la PGR en el Estado se negó a recibir la remisión de la Procuraduría Estatal respecto de la carpeta de investigación local 2, bajo el argumento de que *en el fuero federal ya se contaba con una investigación por los mismos hechos*. A pesar de que posteriormente la recibió, hasta la fecha –11 meses después- no la ha concentrado al expediente al que hizo referencia inicialmente, tramitado en la FEADLE, ni ha elevado el expediente a carpeta de investigación.

159. Sin embargo, esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que la recepción de las carpetas de investigación locales por parte de la PGR no fue diligente. La Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur actuó faltando a su deber de profesionalismo al haber rechazado recibir físicamente, en un primer momento, la remisión de la carpeta de investigación local 2, así como por no haber elevado el expediente NA (derivado de dicha declinación posteriormente recibida) a carpeta de investigación y no haberlo concentrado a la carpeta de investigación 2 tramitada en la FEADLE.

160. Lo sucedido hubiera tenido consecuencias graves de no existir la carpeta de investigación federal 2, tramitada en la FEADLE, pues de las constancias que integran el expediente NA se advierte que la Procuraduría Estatal determinó la remisión de la indagatoria desde el 30 de marzo de 2017, pero entregó el expediente a la autoridad receptora hasta el 15 de enero de 2018, implicando un periodo de inactividad de 10 meses. Y no obstante existe una actuación de la Procuraduría Estatal en ese periodo de tiempo, la misma no está encaminada a la investigación de los hechos, pues solamente consiste en una solicitud de apoyo victimal para V. Aunado a ello, en el expediente NA -recibido hace 11 meses- la Delegación Estatal de la PGR en Baja California Sur tampoco ha realizado ninguna diligencia de investigación. Ello se traduce en una inactividad acumulada de 21 meses. De no existir la carpeta de investigación federal 2, tramitada por los mismos hechos, la falta de eficiencia y diligencia en el proceso de declinación de competencia hubiera traído como consecuencia faltas graves e irreparables en la persecución del delito.

161. En este sentido, la Comisión Nacional también concluye que al rechazar materialmente, en un primer momento, la remisión de la carpeta de investigación local 2, la PGR faltó a su deber de conducirse con legalidad y profesionalismo, además que después de haberla recibido, no la ha elevado a carpeta de investigación del fuero federal ni la ha concentrado a la carpeta de investigación federal 2, tramitada por la FEADLE, lo cual deriva en la violación al derecho de

acceso a la justicia de V, en su modalidad de procuración de justicia, faltando a su deber de conducirse con profesionalismo y atender su mandato constitucional de procurar justicia, en términos del artículo 21 Constitucional.

162. Asimismo, debido a que la Procuraduría Estatal dejó de integrar la carpeta de investigación local 2 cuando la tuvo en su poder y respecto de la remisión de la carpeta de investigación local 3 no haya corregido su pronunciamiento para dejarlo sin efectos en aras de un acto de rectificación, esta Comisión Nacional concluye que ha violado el derecho de acceso a la justicia de V, en su modalidad de procuración de justicia, incurriendo en serias faltas a su deber de conducirse con profesionalismo y atender su mandato constitucional de procurar justicia, en términos del artículo 21 Constitucional.

Falta de preservación de evidencia

163. Las autoridades que conducen una investigación deben realizar como mínimo, entre otras cosas, recuperar y preservar el material probatorio relacionado con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables.²¹ Para ello, es imprescindible que al investigar una escena del delito ésta se preserve con el fin de proteger toda evidencia.²² En el presente caso se advirtieron omisiones de la Procuraduría Estatal y de la PGR al respecto, que a continuación se describirán.

164. Respecto del primer suceso en contra V, se encontró que en el Informe Pericial en Criminalística realizado por personal adscrito a la Procuraduría Estatal dentro de la carpeta de investigación local 1, se concluyó que el incendio *causó*

²¹ *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, párr. 127; *Caso Pacheco León y otros vs. Honduras*, CrIDH, sentencia de 15 de noviembre de 2017 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 79

²² *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, CrIDH, sentencia de 27 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 254; *Caso Pacheco León y otros vs. Honduras*, párr. 80

daños en los objetos dentro de la vivienda, así como en su estructura y en un vehículo.

165. Debido a que la Procuraduría Estatal remitió el expediente original de la carpeta de investigación local 1 a la PGR, en virtud del acuerdo de incompetencia en razón de fuero, que en una de sus partes dice: *“no se anexa evidencia física demostrativa a la presente investigación, en virtud de encontrarse pendiente la remisión de la misma; por lo que una vez recibida la misma, se hará llegar a usted con la respectiva cadena de custodia...”*, AR5 a cargo de la carpeta de investigación federal 1 a la cual fue agregada su similar carpeta de investigación local 1, solicitó a la Procuraduría Estatal que informara en qué consistía la evidencia física de referencia, su ubicación y estado. La Procuraduría Estatal le contestó el 11 mayo de 2017 que *“no se recolectó evidencia alguna después de analizar el lugar de intervención y tampoco se encontraron objetos que se relacionen con los hechos; el vehículo incendiado no se aseguró”*.

166. En atención a lo anterior, la CNDH únicamente cuenta con la manifestación realizada por la autoridad, en virtud de que en la información remitida a este Organismo Autónomo no obra el dictamen de valuación respectivo, ni las constancias sobre la preservación y aseguramiento de la evidencia correspondiente.

167. En cuanto al tercer suceso en contra de V, en el que uno de sus escoltas fue privado de la vida por disparos de arma de fuego, consta en la carpeta de investigación local 3, tramitada por la Procuraduría Estatal, el dictamen en Criminalística de Campo practicado en el lugar de los hechos, del que se desprende que el personal ministerial recolectó, entre otros indicios, 12 casquillos.

168. No obstante, en la carpeta de investigación federal 3 tramitada por la FEADLE por los mismos hechos, consta un dictamen pericial en Balística de personal adscrito a la PGR, realizado el día del suceso, pero de manera posterior a la intervención de la Procuraduría Estatal en el lugar de los hechos, del que se desprende que el personal federal encontró un casquillo más y un fragmento de bala en el lugar.

169. Por otro lado, en entrevista con uno de los empleados de V, éste manifestó al personal ministerial federal que un día después de los hechos acudió a la vivienda del periodista para presentarse a trabajar y encontró otro casquillo tirado en el piso.

170. Lo anterior muestra que la Procuraduría Estatal ni la PGR preservaron adecuadamente las evidencias en el lugar de los hechos, pues en la primera intervención, la Procuraduría Estatal embolsó 12 casquillos, pero posteriormente cuando intervino la PGR, embolsó otro casquillo más y un fragmento de bala; sin embargo, al día siguiente, el empleado de V encontró otro casquillo en el piso de la vivienda.

171. Con independencia de que lo anterior tiene un impacto en la conservación de indicios que pudieran afectar los resultados de la investigación, el hecho de que dos autoridades distintas hayan recolectado material diverso del lugar de los hechos implica que ambas instituciones poseen la cadena de custodia respectiva y la evidencia recabada se encuentra dispersa y no puede ser analizada en su conjunto.

172. Muestra de ello es el hecho de que hasta el 14 de junio de 2018, 15 meses después de los hechos, el Ministerio Público de la Federación haya solicitado la intervención pericial en Balística respecto de la totalidad de indicios. Lo anterior, debido a que el dictamen realizado inicialmente por la autoridad federal únicamente se refiere a uno de los casquillos encontrados. Además, no consta en ninguna de

las carpetas de investigación local 3 ni federal 3, que se haya embalado, asegurado y analizado el casquillo al que hizo referencia el empleado de V, que encontró en la vivienda del periodista al día siguiente de los hechos.

173. Por lo anterior, este Organismo Nacional concluye que la Procuraduría Estatal y la PGR han violado el derecho de acceso a la justicia de V, en su modalidad de procuración de justicia, al no haber preservado la evidencia relacionada con los ataques al periodista y que, como se ha expuesto, ello tiene un impacto negativo en sus investigaciones para el esclarecimiento de los hechos y propicia la impunidad.

Falta de debida diligencia y plazo razonable

174. Las autoridades deben investigar en forma real, eficaz y exhaustiva los hechos, adoptando las medidas necesarias para no omitir el seguimiento de líneas lógicas de investigación y para ordenar, practicar, preservar o valorar, en forma oportuna y efectiva, las pruebas que sean pertinentes y relevantes para el pleno esclarecimiento de los hechos.²³ En ese sentido, las investigaciones deben realizarse en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, en un tiempo que garantice que la investigación se realiza con efectividad. De lo contrario, conforme transcurre el tiempo se afecta la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan.²⁴ La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que persigue.²⁵

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre asesinato de periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística (1995-2005)*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008, párr. 35 y 36

²⁴ *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, CrIDH, sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 172; *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, párr. 186

²⁵ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, párr. 83; *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, párr. 185

175. En el presente caso, este Organismo Nacional no cuenta con elementos que le permitan advertir que la PGR y la Procuraduría Estatal han actuado con debida diligencia, ya que algunas de sus actuaciones se han realizado de manera tardía, lo que ha impactado de manera negativa en sus resultados y ha propiciado la pérdida de indicios.

176. La comparecencia de la persona ofendida es de vital importancia en el curso de la investigación en la medida en que la información que proporcione a la autoridad ministerial será la que ayude a definir las líneas de investigación a seguir y las diligencias a practicar. De lo contrario, la investigación que dirija el personal ministerial consistirá en diligencias predispuestas en cierta medida al fracaso.

177. Con motivo del primer suceso en la vivienda de V, ocurrido el 19 de diciembre de 2016, la FEADLE inició la carpeta de investigación federal 1, sin embargo, fue casi dos meses después y derivado del segundo suceso contra el periodista ocurrido en febrero de 2017, que AR5 recabó su comparecencia.

178. Con relación a la pérdida de indicios por el paso del tiempo, esta Comisión Nacional verificó que en la carpeta de investigación federal 1 consta un único dictamen pericial en Criminalística de Campo practicado por la autoridad federal, de 1 de marzo de 2018, en el que se concluyó que *no se puede realizar inspección en el lugar de los hechos por el paso del tiempo y debido a que el inmueble fue reparado, por lo cual no se encontraron elementos indiciarios que ayuden a determinar la verdad histórica de los hechos.*

179. Llama la atención a este Organismo Nacional que la autoridad ministerial federal haya tardado 14 meses en ordenar la intervención pericial en el lugar de los hechos y que la Policía Federal Ministerial no haya considerado solicitarlo como parte de su investigación criminal. Lo anterior, no sólo pone en evidencia la falta de

un plan de investigación por parte del personal ministerial, sino que también deja claro que en la integración de la carpeta de investigación federal 1 no hubo presencia ministerial en el lugar de los hechos, a pesar de tratarse de un delito patrimonial que exigía el análisis y recolección de evidencia.

180. También sobre la trascendencia de la práctica inmediata de diligencias, este Organismo Nacional tuvo conocimiento que en diciembre de 2016 el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó a la Policía Federal una investigación exhaustiva en medios electrónicos respecto de las publicaciones del periodista, pero fue hasta que sucedió el segundo suceso contra el periodista, que se recibió el informe respectivo en el que se concluyó que *no se podía definir la línea editorial de V debido a que no se obtuvieron notas periodísticas de su autoría*. El 9 de mayo de 2017 la Policía Federal rindió un segundo informe -casi 6 meses después de los hechos- del que se desprende que en esta ocasión se consultaron otras fuentes electrónicas, como las redes sociales de V y el portal de noticias X, sin embargo, sólo se pudieron apreciar las últimas publicaciones del periodista.

181. Lo mismo ocurrió en la investigación del segundo suceso en contra de V, dentro de la carpeta de investigación federal 2, la Policía Federal informó que la página de *Facebook* del denunciante no permitía visualizar noticias anteriores. También en la investigación del tercer suceso en contra de V, dentro de la carpeta de investigación federal 3, la Policía Federal rindió su informe tres meses después de los hechos, señalando que no se obtuvieron notas publicadas por el periodista.

182. Lo anterior resultó así, pues V manifestó en sus comparecencias y entrevistas que los ataques en su vivienda afectaron su actividad periodística. Desde el primer suceso en su contra, ocurrido en diciembre de 2016, cambió el nombre de su página de *Facebook*, por lo cual era de esperarse que no se le identificara con su nombre en las búsquedas realizadas en medios electrónicos. Además, a partir del segundo suceso, en febrero de 2017, V suspendió la publicación de notas policíacas y de

política dejando de firmar con su nombre, por lo cual también era de esperarse que no se encontraran resultados al respecto. Con esto, es evidente la relevancia de practicar las diligencias a la brevedad y siempre con la mayor información por parte de la persona ofendida, pues de lo contrario las mismas no aportarán los elementos de investigación que se buscan y por el contrario, tendrán un impacto negativo en la indagación.

183. Llama la atención a este Organismo Nacional que la Policía Federal encargada de realizar la investigación en medios electrónicos no haya podido encontrar información relacionada con la actividad periodística de V pues, en el informe rendido el 14 de marzo de 2017 por la Policía Ministerial de la Procuraduría Estatal, dentro de la carpeta de investigación local 2, se reportó haber encontrado que V publicaba en los medios digitales X y Y, donde sus notas periodísticas estaban firmadas con su nombre.

184. Aunado a ello, consta en las carpetas de investigación federales 1 y 3 que la Policía Federal Ministerial ha rendido informes de investigación en los que destaca que V inició su labor periodística desde el año 2015 en el medio digital X y sus redes sociales, cubriendo la nota roja y eventos políticos. Además, este Organismo Nacional corroboró que al menos en el portal X se despliegan innumerables notas periodísticas de la autoría de V desde mayo de 2016. En este sentido, es necesario que la PGR lleve a cabo búsquedas exhaustivas y compulse los datos reportados en los dictámenes ministeriales con la información obtenida en los informes de investigación y las declaraciones de la víctima y testigos.

185. En cuanto al tercer suceso en contra de V, se advirtió que dentro de la carpeta de investigación federal 3 se practicó un primer dictamen en Dactiloscopia por parte del personal pericial federal, en el que se recolectaron fragmentos de huellas dactilares encontradas en el vehículo donde el escolta de V fue privado de la vida; no obstante, dicha evidencia no ha sido analizada, pues aún no se cuenta con el

dictamen pericial que verifique si los fragmentos de huellas son útiles para su compulsión con los registros del sistema de identificación automatizada de huellas dactilares con que cuenta la PGR. La Procuraduría Estatal tampoco ha realizado ninguna actuación al respecto dentro de la carpeta de investigación local 3.

186. Finalmente, cabe resaltar que las carpetas de investigación de referencia, a nivel federal y estatal, continúan en su etapa inicial de investigación sin tener resultados que permitan el esclarecimiento de los hechos ni la vinculación de sus responsables. Las carpetas de investigación local 1 y federal 1 se iniciaron el 19 de diciembre de 2016, las indagatorias local 2 y federal 2 se iniciaron el 8 de febrero de 2017 y los expedientes local 3 y federal 3, en los que se investiga la última agresión al periodista en la que perdió la vida una persona, se iniciaron el 28 de marzo de 2017. A más de 18 meses de iniciadas todas investigaciones, la PGR y la Procuraduría Estatal no han garantizado el acceso a la justicia de V, a pesar de contar con evidencia trascendente, como lo son las grabaciones de video en las que se registraron los dos últimos sucesos en la vivienda, la fijación de rostros y vehículos de los agresores, las declaraciones de testigos que dijeron haber visto a gente desconocida vigilar la vivienda de V de manera previa a los ataques y la confirmación de que los agresores actuaron con el mismo *modus operandi* en los tres sucesos, siendo que dentro de los delitos registrados en el Estado de Baja California Sur, solamente los ataques a V han ocurrido por incendio provocado con nota escrita de amenazas.

187. Para este Organismo Nacional es claro que la PGR y la Procuraduría Estatal no han actuado con debida diligencia para agotar las investigaciones en un plazo razonable hasta su determinación, pues en principio han sido omisas o tardías en ordenar y practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Para la Comisión Nacional, particularmente las diligencias practicadas por la Procuraduría Estatal, han sido insuficientes en relación con la evidencia con la que se cuenta.

Ausencia de la línea de investigación relacionada con la labor periodística

188. La línea de investigación relacionada con la labor periodística radica en determinar si hay o no una relación directa entre el hecho delictivo y el trabajo periodístico de la víctima, esto incluye las opiniones o información publicada o inédita. Para agotar esta línea de investigación, es necesario que la autoridad ministerial se cerciore de la actividad periodística de la víctima para verificar si su labor es la causa que motivó la agresión y poder identificar al agente agresor.²⁶

189. No obstante lo anterior, no basta con cerciorarse de la labor periodística de la víctima, sino que es necesario realizar diligencias de investigación que permitan conocer si hay relación con la conducta delictiva, sobre todo, si la misma víctima asume la agresión como consecuencia del ejercicio de su libertad de expresión, como ocurrió en el presente caso, pues el periodista y su esposa manifestaron su sospecha de que los sucesos ocurridos devenían de la actividad periodística de V.

190. La Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en casos de violencia contra periodistas, una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto, como la actividad profesional, tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y probablemente despertará cuestionamientos sobre la voluntad de las autoridades para resolver.²⁷

191. Ante ello, las autoridades investigadoras tienen la obligación de descartar o acreditar si existe algún vínculo entre los eventos y la labor de V, así como de analizar las agresiones en su contra de manera conjunta a efecto de conocer el

²⁶ CENCOS y Artículo 19, *Protocolo para el Registro, Documentación y Seguimiento de Agresiones contra Periodistas*, 2009, pág. 11, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/27412.pdf>

²⁷ *Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre el asesinato de periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística (1995-2005)*, párr. 1 y 9

impacto de las mismas en su actividad periodística y tener una perspectiva sobre su vulnerabilidad. Para ello, es de esperarse que la autoridad conozca las publicaciones realizadas por el periodista y analice la posible afectación que éstas hubieran causado a ciertos agentes con intencionalidad y capacidad de causar daño, con el objeto de conocer e investigar a los posibles agresores.

192. En su última visita a México, los Relatores Especiales señalaron que la FEADLE carece de planes de investigación eficaces, no agota todas las líneas de investigación, no identifica a todas las personas responsables de delitos (lo cual incluye a autores intelectuales y cómplices) y no analiza el contexto en el cual se produjeron los delitos, particularmente el modo en que el poder político y delictivo opera a nivel local y en otras realidades locales.²⁸

193. En el presente caso, V señaló a la autoridad estatal y federal que comúnmente recibía amenazas por su actividad de reportero urbano; también dijo que sus últimas publicaciones, previo a las agresiones, estaban relacionadas con la privatización de las playas y el aprovechamiento de zonas reservadas en Los Cabos, Baja California Sur, estando involucrados personajes políticos. Además, consta en la carpeta de investigación federal 2 que los agresores dejaron un mensaje escrito en la vivienda de V que hacía referencia a una advertencia previa para que *no se metiera en la política*. En este sentido, no sólo por su calidad de periodista, sino también por las manifestaciones de V y los indicios recolectados, es ineludible que en los tres sucesos en contra de V debe agotarse la línea de investigación relacionada con su labor.

194. Este Organismo Nacional advierte que a pesar de los informes con resultados negativos rendidos por la Policía Federal para documentar la línea editorial de V y

²⁸ Informe conjunto del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH sobre su misión a México, párr. 46

posibles amenazas en torno a ello, la FEADLE ha realizado diversas diligencias tendentes a agotar la línea de investigación relacionada con la labor periodística de V, por ejemplo, al solicitar información sobre los procedimientos iniciados por las autoridades competentes respecto del aprovechamiento de playas en la zona de Los Cabos, Baja California Sur, y los análisis de contexto de su actividad periodística.

195. No obstante, la FEADLE debe continuar con esta línea de investigación, toda vez que cuenta con evidencia que apunta a la posible existencia de una conexión con las agresiones, pues a V se le dejó un mensaje escrito con alusiones al ámbito de la política, siendo ésta una de las líneas editoriales que cubría. Para lograrlo, es imprescindible que la PGR amplíe las investigaciones en medios electrónicos a efecto de conocer a detalle las publicaciones de V y comprobar si es posible identificar a personas que pudieron verse afectadas con las mismas y vincular estos resultados con otros indicios y líneas de investigación. Además, es necesario que contraste los resultados del análisis de contexto con las declaraciones de V y testigos, pues contar con una conclusión negativa respecto del impacto de los hechos con la labor periodística de V, únicamente debe alentar a la autoridad ministerial a analizar y valorar de manera objetiva y, en conjunto, los resultados de todas sus diligencias.

196. Por cuanto hace a la Procuraduría Estatal, debe resaltarse que mientras integraba las carpetas de investigación local 1 y 2, no llevó a cabo diligencias trascendentales para agotar la línea de investigación relacionada con la labor periodística de V. Por cuanto hace a la carpeta de investigación local 3, el 13 de marzo de 2018 la Procuraduría Estatal informó a este Organismo Nacional que la indagatoria no estaba relacionada con V, toda vez que se tramitaba por el delito de homicidio cometido en agravio de su escolta. Lo anterior evidencia la ausencia de una perspectiva de libertad de expresión que tiene la Procuraduría Estatal al no vincular, a través de diligencias, el ejercicio de la libertad de expresión de V en

ninguna de las indagatorias, pues es obvio que ni siquiera considera que los tres hechos delictivos constituyeron un ataque al periodista.

197. Si en principio las personas servidoras públicas descartan la actividad periodística de las víctimas, es improbable que se agote la línea de investigación relacionada con su labor, lo que produce vacíos en la investigación y termina por generar impunidad en los crímenes cometidos en contra de periodistas.

198. Dicho lo anterior, este Organismo Nacional concluye que la FEADLE debe continuar la línea de investigación relacionada con la labor periodística de V, tomando en consideración las afectaciones evidentes que los hechos han tenido en su ejercicio de la libertad de expresión, para lo cual es necesario que contraste, con criterios objetivos y en conjunto, los resultados de todas las diligencias practicadas.

199. Por otro lado, se concluye que la Procuraduría Estatal en ningún momento ha realizado diligencias relativas a la línea de investigación relacionada con la labor periodística de V, por lo cual ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia de V, en su modalidad de procuración de justicia.

Falta de medidas de protección

200. Una de las atribuciones y obligaciones de las autoridades procuradoras de justicia es la de proteger a las víctimas cuando exista un riesgo inminente que pueda afectar sus derechos. Esa acción de proteger se convierte en la obligación de garantizar la integridad y seguridad de las personas, para lo cual es indispensable que se haga uso de las medidas de protección adecuadas y eficientes para salvaguardar los bienes jurídicos de quienes se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad.

201. Esta obligación sólo es exigible cuando la autoridad tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Según la CrIDH, los Estados deben disponer de medidas especiales de protección, adecuadas y efectivas. Para que las medidas sean adecuadas deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentra la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para los que han sido concebidas.²⁹

202. Respecto a este asunto, sólo se analizará la intervención de la Procuraduría Estatal, toda vez que se tiene registro que la FEADLE canalizó a V al Mecanismo de Protección, que hasta la fecha brinda protección al periodista, por lo cual este Organismo Nacional considera que la PGR actuó de manera eficiente.

203. La Procuraduría Estatal dictó medidas de protección en favor de V dentro de las tres carpetas iniciadas. En la carpeta de investigación local 1, en la misma fecha en que ocurrieron los hechos, AR4 emitió la medida de protección consistente en rondines de vigilancia en el domicilio del periodista y auxilio inmediato de instituciones policiacas, con vigencia de 60 días prorrogables. En la carpeta de investigación local 2, en la misma fecha en que sucedió la segunda agresión al periodista, AR6 emitió la misma medida de protección, pero ahora con vigencia de 72 horas sin indicar su posibilidad de prorrogarse. Dentro de la carpeta de investigación local 3, que corresponde a los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2017 en la vivienda de V donde uno de sus escoltas fue privado de la vida, fue hasta el 22 de noviembre de 2017 que AR10 emitió la medida de protección consistente en rondines de vigilancia en el domicilio, con vigencia de 60 días.

204. Toda vez que la carpeta de investigación local 1 fue remitida al fuero federal el 26 de diciembre de 2016, no es posible corroborar si la medida de protección fue

²⁹ *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, CrIDH, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Fondo), párr. 157

implementada y documentada, pues en las constancias remitidas a la PGR no obra ninguna relacionada con la implementación de la medida. Lo que sí puede constatarse es que, a pesar de haberse ordenado la protección, V fue víctima de otra agresión en su vivienda el 8 de febrero de 2017.

205. Por lo que hace a la carpeta de investigación local 2, consta en la carpeta de investigación un informe rendido por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Cabo San Lucas, del que se desprende que se brindó la medida de protección solicitada, habiéndose realizado *recorridos constantes en el domicilio de V en diferentes horarios durante el periodo de 72 horas*.

206. No obstante, V negó terminantemente a este Organismo Nacional que alguna autoridad local le hubiera brindado protección; mencionó conocer de la medida de protección dictada dentro de la carpeta de investigación local 2, tras la segunda agresión, pero aseguró que nunca fue implementada.

207. Por lo que hace a la carpeta de investigación local 3, llama la atención a este Organismo Nacional que se hayan dictado medidas de protección a favor de V después de 8 meses de que ocurrieron los hechos, sin previo acuerdo con V y enseguida de que la Procuraduría Estatal recibiera una notificación del Mecanismo de Protección comunicándole que V era beneficiario. No sólo extraña que la medida de protección nuevamente consistiera en rondines de vigilancia en el domicilio de V, toda vez que ha quedado de manifiesto –tras las agresiones del 8 de febrero y del 28 de marzo de 2017- que no había sido la medida adecuada para evitar otro ataque en contra de V, sino que además en los reportes de la Policía Ministerial, encargada de implementar la medida, extraña que se reporte sin novedad, siendo que el 6 de febrero de 2018 se suscitó un robo en la casa de V, por el cual la FEADLE inició la carpeta de investigación federal 4.

208. En relación con el análisis de las medidas conforme al criterio de la CrIDH, los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas. Para que las medidas de protección sean adecuadas es necesario que: a) sean acordes con las funciones que desempeña la persona; b) que el nivel de riesgo sea objeto de una evaluación a fin de adoptar las medidas necesarias y, c) que se monitoreen las medidas que se encuentren vigentes con posibilidad de ser modificadas según la actualización del riesgo. Para tales efectos, es necesario que las medidas de protección sean acordadas en consulta con las personas beneficiarias para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo.³⁰

209. Para la efectividad de las medidas de protección resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo; b) que las personas que intervienen en la protección cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones y, c) que las medidas estén en vigor durante el tiempo que sea necesario.³¹

210. Esta Comisión Nacional observó que, en general, la Procuraduría Estatal no ha tenido comunicación con V durante la integración de las carpetas de investigación local 1, 2 y 3; las medidas no le fueron consultadas y por ende, no se estableció una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo en el que V se encuentra.

211. Asimismo, no se advierte que la Procuraduría Estatal, en su momento, hubiera realizado una evaluación del riesgo ni que hubiera monitoreado las medidas con el objeto de adecuarlas al nivel de riesgo de V, pues hay que recordar que la Procuraduría Estatal no respondió la pregunta expresa de este Organismo Nacional

³⁰ *Ibidem*

³¹ *Ibidem*

respecto de los elementos considerados para determinar tales medidas; tampoco las modificó, ya que, en su oportunidad, dictó las mismas dentro de las tres carpetas de investigación, sin seguir una lógica de temporalidad para su emisión. Para la Comisión Nacional es incomprensible que en la carpeta de investigación local 1 se hayan dictado las medidas de protección con temporalidad de 60 días, pero que en la carpeta de investigación local 2 hayan sido por 72 horas, no sólo porque no hay razón para aminorar su vigencia al ocurrir una segunda agresión, sino porque quedaba claro el riesgo inminente y real en el que V se encontraba, además de que en el caso de la carpeta de investigación local 3, habiendo existido una tercera agresión las medidas nuevamente se dictaron por 60 días, pero 8 meses después de los hechos.

212. Por otro lado, las medidas dictadas no pueden considerarse adecuadas debido a que no están relacionadas con la actividad que V realiza; inicialmente, porque para la emisión de las medidas dentro de la carpeta de investigación local 3, V ya se encontraba desplazado, pero además porque desde el inicio de las carpetas de investigación locales 1 y 2, era del conocimiento de la Procuraduría Estatal que V es un reportero urbano cuya actividad principal era acudir a cubrir las notas. Además, debe recordarse que las agresiones ocurrieron en el domicilio del periodista durante la madrugada, cuando no había tránsito ni gente en las inmediaciones, por lo cual los rondines difícilmente resultarían idóneos y efectivos ante una agresión que podía suscitarse en cualquier momento de la madrugada.

213. Sobre si las personas que intervienen en la protección cuentan con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y conocer la importancia de sus acciones, para este Organismo Nacional es suficiente recordar que V ha manifestado de manera reiterada que autoridades locales descalifican su actividad periodística por ser un reportero urbano que documenta a través de su celular, y en este sentido, queda de manifiesto la falta de sensibilidad y conocimiento de las autoridades encargadas.

214. Por lo anterior, este Organismo Nacional concluye que la Procuraduría Estatal violó el derecho de acceso a la justicia de V, en su modalidad de procuración de justicia, al no brindarle las medidas de protección idóneas y efectivas en su calidad de víctima del delito, toda vez que no se han evitado ataques posteriores en su contra.

215. En resumen, este Organismo Nacional advierte que la Procuraduría Estatal y la PGR han violado el derecho de acceso a la justicia de V, por su omisión de procurar justicia al haber incurrido en diversas irregularidades al investigar las agresiones cometidas en contra del periodista, como la omisión para pronunciarse sobre su competencia, la omisión de actuar con la debida diligencia y en un plazo razonable, la falta de agotamiento de la línea de investigación relacionada con la labor periodística de la víctima, así como la omisión de otorgar medidas de protección adecuadas y efectivas en favor de V para salvaguardar su seguridad e integridad personal, así como su patrimonio, las dos últimas únicamente atribuibles a la Procuraduría Estatal.

Derecho a la libertad de expresión (Omisión de salvaguardar su derecho a V)

216. La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en los artículos 6 y 7 de la Constitución, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la CADH. Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social;³² ambas

³² *Caso La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, CrIDH, sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 64; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*,

dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.³³

217. El periodismo no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, pues el periodista profesional no es otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.³⁴ La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y se quebrantan el pluralismo y la tolerancia.³⁵

218. Tanto la Constitución Federal como las normas internacionales de derechos humanos reconocen la importancia fundamental de la libertad de expresión, pues de la misma deriva el desenvolvimiento de otros derechos y es parte elemental para la consolidación de la democracia, por lo que cualquier tipo de afectación a las personas que ejercen el periodismo y los medios de comunicación debe recibir la atención de las autoridades.³⁶

CrIDH, sentencia de 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 166

³³ *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, CrIDH, sentencia de 6 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 149; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, párr. 166

³⁴ *Opinión Consultiva OC-5/85*, CrIDH, 13 de noviembre de 1985, párr. 72 ss; *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, CrIDH, sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 46; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, CrIDH, sentencia de 22 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 138

³⁵ *Opinión Consultiva OC-5/85*, párr. 70; *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, CrIDH, sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 105; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, párr. 165

³⁶ Recomendación General N° 24, párr. 77

219. Las infracciones a la libertad de expresión van desde sus restricciones directas o indirectas hasta su total supresión.³⁷ Una de las formas de restringir o suprimir el derecho a la libertad de expresión es a través de la violencia contra periodistas.³⁸ Esta violencia no sólo pone en peligro sus derechos de integridad y seguridad personal o la vida, sino que apunta a suprimir su derecho a expresarse libremente y generan un efecto de autocensura.³⁹

220. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.⁴⁰ La violencia generalizada en contra de periodistas de ninguna manera puede considerarse como un riesgo ordinario que no impacte en su trabajo, de lo contrario equivaldría a normalizar la violencia, así como sus efectos de autocensura.

221. En el presente caso se tiene conocimiento de que V tuvo que suspender y reducir suspendió y redujo su actividad periodística derivado de las agresiones, toda vez que él y testigos han manifestado reiteradamente que los ataques en su contra se deben a su ejercicio de la libertad de expresión. Además, el hecho de que V aún se encuentre desplazado como producto de las agresiones en su contra confirma que su libertad de expresión se ha visto afectada, lo que deriva de la omisión en la obligación a cargo de la Representación Social de garantizar el pleno ejercicio de este derecho. Ante la ineficiencia de sus investigaciones, V no ha tenido acceso a la justicia ni al restablecimiento de sus derechos como víctima, como lo es retomar su actividad periodística a plenitud.

³⁷ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, CrIDH, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 68; *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, CrIDH, sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 139

³⁸ *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, párr. 148

³⁹ *Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre el asesinato de periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística (1995-2005)*, párr. 1 y 9

⁴⁰ *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 209

222. Tal y como señaló el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el Estado Mexicano no solamente está obligado a garantizar que sus agentes no cometan actos de violencia contra periodistas y prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares, sino que también tiene la obligación de investigar, procesar, juzgar y sancionar a los autores de dicha violencia.⁴¹

223. Las obligaciones de prevenir, proteger e investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de crímenes contra periodistas se complementan de manera recíproca, ya que tal y como lo ha señalado la Relatoría Especial, “para que exista un debate democrático libre, robusto y sin restricciones, es necesario combatir la violencia contra periodistas a través de una política integral de prevención, protección y procuración de justicia”.⁴²

224. El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos prevé “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas, y coarta severamente la Libertad de Expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.⁴³

225. A pesar de ello, la CNDH, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial, han documentado que en México los índices de

⁴¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. Misión a México. 2011. Párr. 9.

⁴² CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II. Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. párr.541. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66. 31 de diciembre de 2011. párr.472.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de país. Situación de derechos humanos en México. OEA.

impunidad respecto a los crímenes contra periodistas alcanzan el 90 por ciento.⁴⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la impunidad como “falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena”.⁴⁵

226. Es menester precisar que el hecho de que la institución del Ministerio Público radique una carpeta de investigación y realice diligencias con motivo de su integración, no es suficiente para considerar que la obligación del Estado de investigar y de combatir la impunidad está siendo cumplida, toda vez que, en el caso concreto de los ataques en contra de periodistas y comunicadores, dicha investigación debe ser especializada e idónea para establecer los posibles móviles asociados con la labor del periodista, agotando todos los medios posibles para establecer la posible responsabilidad no sólo de los autores materiales del delito, sino también de los intelectuales, así como de partícipes, colaboradores y eventuales encubridores.

227. En ese tenor, la CIDH ha subrayado que la omisión de líneas lógicas de investigación o la falta de diligencia en la recolección de pruebas vinculadas a la labor del periodista o comunicador, pueden tener graves repercusiones en el desarrollo de los procesos en etapas de acusación o de juicio.⁴⁶ Ello a su vez contribuye al círculo de impunidad debido a la falta de identificación de los autores materiales e intelectuales, la ausencia de capturas, la inexistencia de juicios adecuados y de sanciones.

228. Es por ello que se afirma que la falta de resultados en las investigaciones relacionadas con las agresiones a V incide en el círculo de impunidad, lo que, a su

⁴⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General No. 25. Sobre el Ejercicio de la Libertad de Expresión en México. párrs. 140 a 144. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de los Derechos Humanos en México. 31 de diciembre de 2015. párr. 411.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de La “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C. No. 37. Párr. 173.

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de los Derechos Humanos en México. 31 de diciembre de 2015. párr. 395.

vez, tiene un profundo impacto social ya que ocasiona un efecto amedrentador en otros periodistas y en la ciudadanía, al producir un temor generalizado de denunciar atropellos, abusos y actos ilícitos de todo tipo.⁴⁷ La impunidad propicia la repetición de esos actos y es así como se constituye el efecto inhibitor del ejercicio de la libertad de expresión. En ese contexto, es evidente que el Estado incumple con su deber de prevención, lo cual incide en el cumplimiento de su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de la libertad de expresión de V. Por ello es necesario que la investigación de las agresiones en su contra sea diligente y efectiva para lograr una verdadera protección a sus libertades fundamentales.

229. Lo anterior no debe interpretarse como que este Organismo Nacional prevé que las agresiones contra V hayan sido derivadas de su labor, pues eso implicaría prejuzgar sobre los resultados de las investigaciones de la Procuraduría Estatal y de la PGR, y tal pronunciamiento es obligación y facultad exclusiva de la autoridad ministerial, sino que la Comisión Nacional únicamente señala que la falta de certeza al respecto y el riesgo inminente en que V se encuentra, por virtud del cual mantiene restringida su actividad periodística, y la falta de resultados en las investigaciones relacionadas con las agresiones en su contra, son consecuencia directa del incumplimiento en que han incurrido las autoridades al no garantizar las condiciones adecuadas y suficientes para que V pueda ejercer libremente su actividad informativa en el estado de Baja California Sur.

230. Cabe recordar que el 19 de diciembre de 2016, ante el primer suceso en la vivienda de V, este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Gobierno que implementara las medidas necesarias para salvaguardar su integridad, seguridad y patrimonio; sin embargo, el 8 de febrero de 2017 ocurrió un segundo suceso en la vivienda del periodista, con lo cual quedó de manifiesto que la Secretaría de Gobierno no logró los fines requeridos por este Organismo Nacional.

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1999. Informe 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda. México. 13 de abril de 1999. párr.52; Informe Anual 1999. Informe 130/99. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999, párr.58.

231. El 8 de febrero de 2017, la Comisión Nacional reiteró la solicitud a la Secretaría de Gobierno, pero el 28 de marzo de 2017 ocurrió un tercer suceso en la vivienda del periodista, confirmándose que la Secretaría de Gobierno continuaba sin lograr los fines requeridos. En su defensa, la Secretaría de Gobierno señaló que en entrevista con V éste manifestó únicamente necesitar un chaleco antibalas.

232. Al respecto, cabe reiterar el criterio de la CrIDH respecto a que las autoridades están obligadas a implementar, con la consulta de las víctimas, medidas adecuadas y efectivas para salvaguardar los derechos de quienes se encuentren en riesgo, en este caso la libertad de expresión en un entorno seguro.

233. El solo hecho de otorgar un chaleco antibalas al periodista no puede ser considerado como una medida suficiente, idónea ni efectiva para salvaguardar la seguridad, integridad y el patrimonio de V. El chaleco antibalas supone la existencia de un riesgo inminente a un ataque con arma de fuego, el cual apunta a la necesidad de brindar protección personal y permanente por parte de un cuerpo de seguridad capacitado para eludir o reaccionar ante una situación de esa naturaleza. No obstante, esa circunstancia no fue prevista por la Secretaría de Gobierno. La entrega del chaleco antibalas constituyó una medida de protección aislada que no implicó un plan integral para salvaguardar la integridad y seguridad de la víctima y tampoco consideró las circunstancias en que acontecieron los ataques previos, los cuales se suscitaron en la vivienda y principalmente afectaron su patrimonio. A pesar de que la persona afectada haga peticiones precisas para su protección, es responsabilidad del Estado otorgar medidas de protección idóneas y efectivas.

234. Debido a la omisión de salvaguardar la seguridad personal y el patrimonio de V por parte de la Secretaría de Gobierno, el periodista tuvo que ser extraído del Estado de Baja California Sur por parte del Mecanismo de Protección, con lo que vio limitado su ejercicio a la libertad de expresión por el simple hecho de que dejó

de realizar su actividad periodística en su lugar de origen en condiciones seguras, derivado de la omisión de AR1 y AR2 de salvaguardar su derecho a la libertad de expresión.

**Derecho a no ser desplazado forzadamente
(Incumplimiento de la obligación de garantizar a V un retorno seguro)**

235. El artículo 22 de la CADH, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

236. La CrIDH ha señalado que las restricciones a este derecho pueden darse de *facto* cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de inseguridad o violencia.⁴⁸ En este sentido, la violación a este derecho ocurre ante la ausencia de garantías que permitan a las personas residir en el lugar elegido, de lo que se desprende el derecho a no ser desplazado forzadamente.⁴⁹

237. Desplazamiento Forzado Interno (DFI) es la movilización forzada de personas que deben salir huyendo de sus hogares o lugares de origen en donde viven o trabajan, para proteger su vida o integridad personal de los efectos de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos, o de catástrofes naturales o provocadas por las personas, pero que al desplazarse permanecen

⁴⁸ *Caso de las Masacres de río Negro vs. Guatemala*, CrIDH, sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 174 y 175

⁴⁹ *Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia*, CrIDH, sentencia de 1 de julio de 2006.párrs. 206 y 207

dentro del territorio nacional.⁵⁰ El DFI afecta a personas de diferentes puntos del territorio nacional, modificando drásticamente sus condiciones de vida, dejándolos de la noche a la mañana sin un hogar, sin sus pertenencias, sin sus afectos y arraigos.⁵¹

238. Los tres elementos principales de la noción de desplazamiento son la condición de urgencia y apremio que obliga a las personas para desplazarse, las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse, y el aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y a sus víctimas, de los refugiados y de las personas con necesidad de protección internacional.⁵²

239. En este sentido, el DFI implica una decisión de urgencia ante la premura de un riesgo provocado por causas ajenas a las personas desplazadas. La movilización forzada no es opcional, pues no hay posibilidad de permanecer en un lugar donde existe un riesgo inminente.

240. Las causas del DFI, según los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, no son taxativas, pues suceden *en particular* y pueden presentarse de manera conjunta.⁵³ Para el caso de periodistas y personas que ejercen la libertad de expresión, la violencia es la principal causa del DFI en distintos países del continente americano.⁵⁴

241. Así como lo apuntaron distintas organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, agencias del Sistema de las Naciones Unidas, órganos del

⁵⁰ CNDH, *Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México*, párr. 22

⁵¹ Recomendación 39/2017, CNDH, 14 de septiembre de 2017, párr. 94

⁵² CNDH, *Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México*, párr. 25

⁵³ Organización de las Naciones Unidas, *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998, párr. 2

⁵⁴ *Declaración sobre Desplazamiento Forzado de Periodistas*, Instituciones nacionales de derechos humanos de Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras y México, 18 de abril de 2018, Tabasco, México, párr. 2

Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otras organizaciones de la sociedad civil y la academia, el 24 de agosto de 2017, en la Declaración de México sobre Desplazamiento Forzado Interno: Articulando los esfuerzos de la Comunidad Internacional y la Sociedad Civil para la atención de las personas desplazadas internamente y la reducción del desplazamiento forzado interno en el Mundo, *la violencia, entre otros factores de inseguridad, están obligando a algunas personas a salir de sus comunidades de origen con el fin de resguardar su vida, libertad e integridad personal*, enfrentándose ciertas de ellas a riesgos de protección en particular, como es el caso de las personas periodistas. En el mismo sentido, los ombudsmen de Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras y México en su Declaración sobre Desplazamiento Forzado de Periodistas el pasado 18 de abril de 2018, señalaron que *en tanto se cometan actos de violencia en contra de periodistas, el riesgo de ser víctima de desplazamiento forzado interno aumenta, incrementando también la violación al derecho a la libertad de expresión*; indicaron que *obligar a desplazarse a quienes ejercen dicha labor, también es una forma de censura previa que está prohibida por los tratados internacionales de protección de derechos humanos*.⁵⁵

242. Cuando la causa del DFI son situaciones de violencia, éstas generan de forma automática la violación de otros derechos humanos como el derecho a la salud, al trabajo y a un nivel de vida adecuado, así como a los derechos cuya vulneración inicial generó el desplazamiento, como es el caso del derecho a la seguridad personal.⁵⁶

243. Como ha quedado descrito en el cuerpo del presente documento, el Estado de Baja California Sur enfrenta un contexto general de violencia que ha incrementado exponencialmente en los últimos años, corriendo la misma suerte la violencia contra periodistas, pues tan sólo en el año 2017, en meses posteriores a

⁵⁵ Id párr. 4

⁵⁶ Recomendación 39/2017, párr. 136

las agresiones en contra de V, esta Comisión Nacional registró 2 asesinatos de periodistas en esa entidad.

244. El derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a no ser desplazado forzosamente apuntan a la obligación de las autoridades para garantizar un contexto seguro, en el que la violencia no deba exigir a las personas periodistas a autocensurarse o salir huyendo de su lugar de residencia o donde ejercen su libertad de expresión.

245. En el presente caso, el Mecanismo de Protección extrajo a V del Estado de Baja California Sur por encontrarse en riesgo extremo al haber sufrido tres ataques en su vivienda, cuyos agresores demostraron en el último suceso, tener alta capacidad de causar daño, pues privaron de la vida a uno de sus escoltas. A más de 18 meses de su extracción, este Organismo Nacional tiene conocimiento que V no ha podido regresar a esa entidad federativa, puesto que no existen las condiciones que garanticen su seguridad ni integridad personal. V no sólo continúa desplazado en otro Estado de la República, sino que no ha podido ingresar a su lugar de origen para realizar trámites y gestiones que le permitan continuar, aunque sea de manera remota e intermitente, con su actividad comercial, la cual ejercía de manera paralela al periodismo, así como tampoco le ha sido posible tener contacto constante con su familia.

246. Con relación a ello, el periodista ha expuesto el detrimento de su actividad periodística, sus relaciones familiares y laborales y su patrimonio, lo que le ha traído como consecuencia un deterioro a su salud física y emocional. Incluso, este Organismo Nacional tiene conocimiento de que mientras el periodista se encuentra desplazado, ocurrió un robo en su vivienda, aún cuando el inmueble cuenta con medidas de protección por parte de la Procuraduría Estatal, quedando manifiesta la incapacidad del Estado de proteger el patrimonio del periodista.

247. El derecho a no ser desplazado forzosamente implica una obligación del Estado de garantizar que no existan amenazas o riesgos que lleven a una persona a dejar su lugar de residencia o de origen. Cuando las agresiones a periodistas se producen en contextos de especial o extrema vulnerabilidad y, en algunos casos, después de que habían sido objeto de amenazas, como ocurrió en el caso particular, sin que el Estado hubiera adoptado medidas oportunas, serias y suficientes que atendieran esos contextos, aunado a un desarrollo deficiente del procedimiento metodológico en la investigación de los delitos cometidos en contra de periodistas se alimenta el ciclo de impunidad por un reiterado incumplimiento del deber de debida diligencia no sólo a cargo de las instituciones procuradoras de justicia, sino de aquellas autoridades que debieron cumplir con el deber de prevención y protección a su cargo.

248. En efecto, el Estado tiene una responsabilidad reforzada en sus obligaciones de prevención y protección cuando existe el riesgo de que se produzcan agresiones en contra de periodistas por situaciones concretas en las que las autoridades saben que hay un riesgo real e inmediato de que se cometan estos delitos.

249. Al respecto, la CrIDH distingue, tratándose del deber de prevención, dos momentos en que debe ser analizado: a) cuando el contexto de vulnerabilidad de un grupo de víctimas indeterminado representa un riesgo acentuado que impone al Estado una responsabilidad reforzada de protegerlas, y b) cuando el Estado tiene conocimiento del riesgo real e inminente al que las víctimas se encuentran sometidas y, por tanto, éstas son determinadas o identificadas, esta segunda hipótesis, es la que se actualiza en el caso particular conforme a lo expresado en el cuerpo de la presente Recomendación.

250. La Corte Interamericana estableció que la ausencia de una política orientada a la prevención, la persecución y sanción de delitos, implica una falta a su deber de prevención general; asimismo, que la actuación del Estado trasciende a su

responsabilidad internacional en el análisis del segundo momento, cuando está en conocimiento de un riesgo real e inminente y concurren los tres elementos anteriormente señalados.⁵⁷

251. Adicionalmente, el Relator Especial para la Libertad de Expresión ha señalado que *“cuando los Estados no garantizan el derecho a la vida, los periodistas tiene que elegir entre continuar poniendo en riesgo sus vidas y muchas veces las de sus familiares, o bien abandonar sus investigaciones y dejar de informar sobre determinados temas”*.⁵⁸

252. Al respecto, este Organismo Nacional señaló en el Informe sobre desplazamiento forzado interno que *“La violencia ha obligado a diversos periodistas a lo largo y ancho del país a desplazarse por el territorio nacional, para buscar una vida tranquila lejos de quienes el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión no les es grata”, “Cada uno de estos casos demuestra el rechazo que se tiene a esta labor. Cuando las autoridades correspondientes no previenen, investigan y sancionan a los responsables, se posibilita el incremento de agravios y tal impunidad lesiona a la sociedad entera. Cuando un periodista se ve obligado a abandonar su lugar de residencia de manera forzada, detrás de esto existe un completo abandono o indiferencia de la autoridad para actuar en consecuencia”*.⁵⁹

253. Bajo esa tesitura, este Organismo Nacional advierte que el Gobierno del Estado de Baja California Sur (AR1 y AR2) es responsable por incumplimiento en la obligación de garantizar que no existan amenazas o riesgos que lleven a una

⁵⁷ CrIDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm.140, párrafo 123.

⁵⁸ Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2006. Capítulo II. Situación de la Libertad de expresión en la región. B. Evaluación, parr. 18.

⁵⁹CNDH. Informe Especial sobre desplazamiento forzado interno. México. Publicado en mayo de 2016. párrs. 172,179.

Disponible:http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

persona a dejar su lugar de residencia o de origen, ya que V tuvo que salir desplazado de esa entidad federativa porque las agresiones en su contra no fueron prevenidas, evitadas, ni combatidas por el aparato estatal, a pesar de la existencia acreditada y del pleno conocimiento de esa autoridad del contexto de violencia que llevaron a extraer al periodista de dicha entidad federativa, y respecto de quien, hasta el momento, no se ha garantizado el retorno voluntario o reasentamiento, pues aún no existen las condiciones necesarias para que V retome su vida habitual en su lugar de origen.

V. RESPONSABILIDAD.

254. La responsabilidad generada con motivo de la violación a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponden a AR3, AR4, AR6, AR8, AR9 y AR10, así como al personal pericial y policial que participó en la integración de las carpetas de investigación locales 1, 2 y 3, todos adscritos a la Procuraduría Estatal, quienes han faltado a su obligación de procurar justicia en las investigaciones iniciadas con motivo de las agresiones cometidas en contra V, transgrediendo en consecuencia su obligación de garantizar la libertad de expresión de V. Lo anterior demuestra la falta de honestidad y eficiencia con que se condujeron e implica una falta de compromiso respecto a su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; habiendo incurrido en omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con apego a los derechos humanos, ya que incumplieron el artículo 32, fracciones II, IV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXV y XXXI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

255. En el mismo sentido, la responsabilidad de AR5 y AR7 adscritos a la PGR, así como del personal pericial y policial que participó en la integración de las carpetas de investigación federales 1 y su acumulada 2, 3 y el expediente de número de atención NA, deberá ser investigada administrativamente para determinar si incurrieron en conductas que provocaron las violaciones a los derechos humanos acreditadas, de las que se advierta que con su proceder incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 4, fracción I, inciso A, letra b), 62, fracciones I, IV, VI y 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente en la época de los hechos.

256. Asimismo, la responsabilidad derivada de la mala actuación de AR1 y AR2, adscritos al Gobierno del Estado de Baja California Sur y encargados de implementar y dar seguimiento a las medidas de protección en favor de V, que incidió en que se haya vulnerado el derecho a la libertad de expresión del agraviado y no garantizar un entorno seguro para su ejercicio, lo que devino en su desplazamiento forzado interno, también deben ser investigadas en los términos de los ordenamientos legales que correspondan.

257. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, así como ante el Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur a efecto de que, respectivamente, inicien e integren las investigaciones administrativas correspondientes y, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR8, AR9 y AR10, así como del personal pericial y policial que participó en la integración de las carpetas de investigación locales 1, 2 y 3, en atención a los hechos violatorios a

derechos humanos acreditados en la presente Recomendación; así como a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República para que investigue y, en su caso, determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR5 y AR7, así como del personal pericial y policial que participó en la integración de las carpetas de investigación federales 1 y su acumulada 2, 3 y el expediente de número de atención NA, en atención a los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

258. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, Constitucional y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

259. Como ya se ha dicho, V ha sufrido diversas consecuencias a partir de las agresiones en su contra, que han afectado su salud emocional y física, su ejercicio de la libertad de expresión y su vida cotidiana. El hecho de haber sido agredido en su vivienda en tres ocasiones fue determinante para su desplazamiento forzado interno por cuestiones de seguridad, lo que le ha traído afectaciones también provocadas por el actuar deficiente de las autoridades encargadas de garantizar su

libertad de expresión y acceso a la justicia. En este sentido, la CEAV en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas deberán señalar las medidas de reparación, en cuanto a rehabilitación y compensación, que sean conducentes en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur.

Medidas de satisfacción

260. Acorde con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos.

261. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades recomendadas deberán iniciar las investigaciones administrativas respectivas solicitadas, derivadas de las quejas que presente este Organismo Nacional con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V. Asimismo, que el personal ministerial de la Procuraduría Estatal agote la investigación de la carpeta de investigación local 3 y la PGR continúe con la integración de las carpetas de investigación federales 1 y su acumulada 2 y 3, practicando todas las diligencias tendentes a lograr el pleno acceso a la justicia de V, incluyendo las relacionadas con su labor periodística. Para ello, deberán elaborar una estrategia de investigación estructurada con diligencias y objetivos específicos haciendo énfasis en la línea de investigación relacionada con la labor periodística de la víctima, en un plazo de tres meses, en términos del Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2018, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

Medidas de no repetición

262. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

263. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH, sostuvo que *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.*⁶⁰

264. A fin de dar cumplimiento a este requisito, la Procuraduría Estatal y la PGR deberán en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación para la integración de indagatorias, dirigido a los agentes del Ministerio Público que pertenecen la Coordinación Regional de Procedimientos Penales Zona Sur y a la Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría Estatal, así como a sus titulares, y a los agentes del Ministerio Público adscritos la FEADLE, respectivamente, que incluya el agotamiento de la línea de investigación relacionada con la labor periodística, la preservación de evidencias, la debida

⁶⁰ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, CrIDH, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 175

diligencia y el plazo razonable, además de la perspectiva de libertad de expresión en sus actuaciones, con el objetivo de que las autoridades investigadoras cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, e impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

265. Por otro lado, para la Comisión Nacional es imprescindible que el Gobierno del Estado de Baja California Sur capacite al personal adscrito a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública de ese Estado, incluyendo a altos mandos y personal encargado de atender a periodistas, sobre el derecho a la libertad de expresión y la violencia que enfrenta el gremio periodístico, así como del fenómeno del DFI de periodistas. Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Baja California Sur deberá en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación, dirigido al personal de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública de ese Estado que dan atención a periodistas, que incluya las medidas de protección suficientes, adecuadas y efectivas para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en un ambiente seguro, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

266. Asimismo, para este Organismo Nacional es esencial que se atienda el fenómeno del DFI de periodistas, para lo cual el Gobierno del Estado de Baja California Sur, en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá realizar un diagnóstico de la situación de violencia que viven los periodistas de la entidad, recabando información a través de diversas fuentes, incluyendo entrevistas a periodistas y medios de comunicación de esa entidad, que expongan su experiencia del ejercicio de la libertad de expresión en el contexto de violencia actual en Baja California Sur. El estudio arrojará las fallas

institucionales para garantizar un entorno seguro a los periodistas que provocan el DFI.

267. Una vez que se cuente con los resultados, en un plazo de tres meses, se deberá realizar un plan de acción para solventar las fallas identificadas y evitar el DFI de periodistas, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras instituciones con experiencia y especialización en la protección de periodistas. El plan de acción deberá incluir objetivos generales y específicos, así como líneas de acción con cronograma, señalando las autoridades encargadas de llevarlas a cabo y de supervisarlas.

268. Igualmente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur deberá emitir lineamientos en los que establezca que dicha representación social estatal debe consultar a la PGR la atracción de las indagatorias cuyas víctimas sean periodistas o personas afectadas en el ejercicio de la libertad de expresión, debiendo continuar la investigación formal de tales indagatorias, hasta en tanto dicha consulta sea resuelta formalmente por la instancia federal.

269. Independientemente de la coordinación a que se refiere el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, la PGR deberá emitir lineamientos en los que se establezca un plazo específico y breve para que ejerza su facultad de atracción respecto de las carpetas de investigación que se encuentran integrando de manera paralela en las Fiscalías o Procuradurías locales, a efecto de no duplicar diligencias y evitar la revictimización de los afectados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur:

PRIMERA. Se instruya a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que, en colaboración con la CEAV, repare de manera integral el daño a V, en los términos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California y la Ley General de Atención a Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que en colaboración con la CEAV se proceda a inscribir a V en el Registro Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que tenga acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en los términos establecidos en la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se continúe con la integración de la carpeta de investigación local 3 hasta su determinación, a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables. Para ello, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá realizarse una estrategia de investigación estructurada con diligencias y objetivos específicos respecto de la carpeta de investigación local 3, considerando que los hechos que se investigan constituyeron un ataque a V, relacionándolo en la investigación en su calidad de víctima y agotando la línea de investigación relacionada con su labor periodística, hecho lo cual se deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California para que la presente Recomendación se agregue a las carpetas de investigación locales 1, 2 y 3, a fin de que su contenido sea considerado en la investigación de los hechos en agravio de V, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se coadyuve con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Contraloría General del Estado de Baja California Sur y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en contra de AR1, AR2, así como en contra de AR3, AR4, AR6, AR8, AR9 y AR10, respectivamente, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso de capacitación dirigido a todos los agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación Regional de Procedimientos Penales Zona Sur y la Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto, para la integración de indagatorias, que incluya el agotamiento de la línea de investigación relacionada con la labor periodística, la preservación de evidencias, la debida diligencia y el plazo razonable, además de la perspectiva de libertad de expresión en sus actuaciones, con el objetivo de que las autoridades investigadoras cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, e impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a efecto de que en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un

diagnóstico de la situación de violencia que viven los periodistas de la entidad que provocan el DFI, en los términos expuestos en esta Recomendación. El estudio, que deberá remitirse a esta Comisión Nacional para acreditar su cumplimiento, arrojará las fallas institucionales para garantizar un entorno seguro al gremio periodístico.

OCTAVA. Una vez que se cuente con los resultados del diagnóstico señalado en el punto anterior, en un plazo de tres meses se deberá realizar un plan de acción para solventar las fallas identificadas y evitar el DFI de periodistas, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras instituciones con experiencia y especialización en la protección de periodistas. El plan de acción deberá incluir objetivos generales y específicos, así como líneas de acción con cronograma, señalando a las autoridades encargadas de llevarlas a cabo y supervisarlas. Las constancias que acrediten su cumplimiento deberán ser remitidas a esta Comisión Nacional.

NOVENA. Se realicen las gestiones respectivas a fin de que en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso de capacitación al personal de la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública de ese Estado, incluyendo a AR1, AR2, altos mandos y personal encargado de atender a periodistas, sobre el derecho a la libertad de expresión y la violencia que enfrenta el gremio periodístico, así como del fenómeno de DFI de periodistas, que incluya las medidas de protección suficientes, adecuadas y efectivas para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en un ambiente seguro, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur para que en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación emita lineamientos en los que establezca la posibilidad

de que dicha representación social estatal consulte a la PGR la atracción de las indagatorias, cuyas víctimas sean periodistas o personas afectadas en el ejercicio de la libertad de expresión, debiendo continuar la investigación formal de tales indagatorias hasta en tanto dicha consulta sea resuelta formalmente por la instancia federal, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Subprocurador, en suplencia del Procurador General de la República:

PRIMERA. Se continúe con la integración de la carpeta de investigación federal 1 y su acumulada 2 hasta su determinación a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables. Se concentre el expediente NA a la carpeta de investigación federal 3, tramitada por la FEADLE, a fin de integrarla hasta su determinación. En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una estrategia de investigación estructurada, con diligencias y objetivos específicos respecto de ambas indagatorias, considerando que los hechos que se investigan constituyeron un ataque a V, relacionándolo en la investigación en su calidad de víctima y agotando la línea de investigación relacionada con su labor periodística, hecho lo cual se deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se agregue la presente Recomendación a las carpetas de investigación federales 1, 2 y 3, a fin de que su contenido sea considerado en la investigación de

los hechos en agravio de V, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite del procedimiento que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República para que investigue y en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR5 y AR7, así como el personal pericial y policial que participó en la integración de las carpetas de investigación federales 1 y su acumulada 2, 3 y el expediente NA, en atención a los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

CUARTA. En un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso de capacitación dirigido a todos los agentes del Ministerio Público adscritos a la FEADLE, para la integración de indagatorias, que incluya el agotamiento de la línea de investigación relacionada con la labor periodística, la preservación de evidencia, la debida diligencia y el plazo razonable, con el objetivo de que las autoridades investigadoras cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se analice y determine si ejercerá su facultad de atracción respecto de las carpetas de investigación que se encuentra integrando de manera paralela a la Procuraduría local, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación emita lineamientos en los que se establezca un plazo breve y específico para que dicha representación social de la federación ejerza la facultad de atracción de las indagatorias cuyas víctimas sean periodistas o personas afectadas en el ejercicio de la libertad de expresión, que se encuentran integrando de manera paralela las Fiscalías o Procuradurías Locales, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

270. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

271. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

272. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

273. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PEREZ